

RESOLUCIÓN DE 15 DE MARZO DE 2012, DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA, POR LA QUE SE INSCRIBE EN EL REGISTRO DE COLEGIOS PROFESIONALES Y CONSEJOS DE COLEGIOS DE CASTILLA Y LEÓN, EL ESTATUTO PARTICULAR DEL COLEGIO OFICIAL DE MÉDICOS DE ÁVILA.

BOCyL nº 58 de 23-3-2012, página 20793

Valladolid, marzo 2012



I. COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

C. OTRAS DISPOSICIONES

CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA

RESOLUCIÓN de 15 de marzo de 2012, de la Secretaría General de la Consejería de la Presidencia, por la que se inscribe en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León, el Estatuto Particular del Colegio Oficial de Médicos de Ávila.

Visto el expediente de inscripción en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León, del estatuto particular del Colegio Oficial de MÉDICOS DE ÁVILA, con domicilio social en C/ SAN JUAN DE LA CRUZ, 26, de ÁVILA, cuyos

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero: Con fecha 27 de enero de 2012 fue presentada por D. Manuel Muñoz García de la Pastora, en calidad de Presidente del Colegio Oficial de MÉDICOS DE ÁVILA, solicitud de inscripción en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León, del estatuto particular del Colegio Oficial citado, que fue aprobado en Asamblea General de Colegiados de fecha 15 de diciembre de 2011 y rectificado por la Junta Directiva en Pleno Extraordinario celebrado el 8 de marzo de 2012.

Segundo: El citado Colegio se encuentra inscrito en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León, por Orden de fecha 21 de julio de 2000, con el número registral 59/CP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8, apartado a) y en el artículo 29, apartado b), de la Ley 8/1997, de 8 de julio, de Colegios Profesionales de Castilla y León, en el artículo 13, apartados 3 y 5, y en el artículo 34, apartado 1-b), del Decreto 26/2002, de 21 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Colegios Profesionales, los Colegios Profesionales comunicarán a la Consejería de la Presidencia, los Estatutos y sus modificaciones para su calificación de legalidad, inscripción y publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León» y, una vez inscritos y publicados, los Estatutos tienen fuerza de norma obligatoria.

Segundo: En virtud de lo dispuesto en el artículo 71.1.14.º del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, corresponde a la Comunidad Autónoma el desarrollo legislativo y ejecución de la legislación del Estado en materia de colegios profesionales y ejercicio de profesiones tituladas. Según el artículo 4 del Decreto 2/2011, de 27 de junio, del Presidente de la Junta de Castilla y León, de Reestructuración de Consejerías y el Decreto 32/2011, de 7 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de la Presidencia, resulta competente para conocer y resolver este tipo de expedientes el Secretario General de la Consejería de la Presidencia.

Tercero: El estatuto particular del citado Colegio Profesional deroga al publicado por Orden PAT/568/2004, publicado en el «B.O.C. y L.», el 26 de abril de 2004, y cumple el contenido mínimo que establece el artículo 13 de la Ley 8/1997, de 8 de julio.

Vista la propuesta del Servicio de Colegios Profesionales y Asociaciones, las disposiciones citadas y demás normativa de común y general aplicación,

RESUELVO

- 1. Declarar la adecuación a la legalidad del estatuto particular del Colegio Oficial de MÉDICOS DE ÁVILA.*
- 2. Acordar su inscripción en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León.*
- 3. Disponer que se publique el citado estatuto particular en el «Boletín Oficial de Castilla y León», como Anexo a la presente resolución.*

Contra la presente resolución que no pone fin a la vía administrativa, cabe interponer, de acuerdo con los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, recurso de alzada, ante el Consejero de la Presidencia, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al recibo de la notificación de esta resolución.

Valladolid, 15 de marzo de 2012.

El Secretario General,
Fdo.: JOSÉ MANUEL HERRERO MENDOZA

ESTATUTO PARTICULAR DEL COLEGIO OFICIAL DE MÉDICOS DE ÁVILA**TÍTULO I***Disposiciones Generales***CAPÍTULO I***Naturaleza Jurídica del Colegio Oficial de Médicos de Ávila**Artículo 1. Naturaleza Jurídica y Representación.*

1.– El Colegio Oficial de Médicos de Ávila, integrado en la Organización Médica Colegial, es una corporación de derecho público, amparada por la Constitución Española, con estructuras democráticamente constituidas, carácter representativo, personalidad jurídica propia y capacidad para el cumplimiento de sus fines, independiente de las Administraciones Públicas, sin perjuicio de las relaciones de derecho público que con ellas legalmente le correspondan.

2.– El Colegio Oficial de Médicos de Ávila, en lo sucesivo denominado «Colegio», dentro de su ámbito de actuación, goza de plena capacidad jurídica y de obrar, pudiendo adquirir a título oneroso o lucrativo, enajenar, vender, gravar, poseer y reivindicar toda clase de bienes, contraer obligaciones y, en general, ser titular de toda clase de derechos, ejecutar o soportar cualquier acción judicial, reclamación o recurso en todas las vías y jurisdicciones e incluso los recursos extraordinarios de revisión y casación en el ámbito de su competencia.

3.– El Colegio Oficial de Médicos de Ávila se rige por la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, por la Ley 8/1997, de 8 de julio, de Colegios Profesionales de Castilla y León y el Reglamento de su desarrollo aprobado por el Decreto 26/2002, de 21 de febrero, por los Estatutos Generales de la Organización Médica Colegial, por los presentes Estatutos Particulares y por sus Reglamentos de Régimen Interno, así como por los acuerdos adoptados por sus órganos de gobierno, por el Consejo de Colegios Profesionales de Médicos de Castilla y León y por el Consejo General de Colegios Médicos de España.

CAPÍTULO II*Relaciones con las Administraciones Públicas**Artículo 2. Relaciones con las Administraciones Públicas.*

1.– El Colegio se relacionará con la Administración del Estado a través del Ministerio competente en materia sanitaria, por intermedio del Consejo General de Colegios Médicos de España como integrante en la Organización Médica Colegial.

El Colegio se relacionará con la Administración de la Comunidad de Castilla y León a través de la Consejería de la Presidencia en cuestiones relativas a aspectos corporativos e institucionales y a través de la Consejería de Sanidad o la que resulte competente en cuestiones relativas a la profesión y actividad médica por intermedio del Consejo de Colegios Profesionales de Médicos de Castilla y León.

El Colegio se relacionará directamente con las Administraciones Públicas provinciales, locales o cualquier otra con representación en el ámbito de la provincia de Ávila.

2.– El Colegio tendrá el tratamiento de Ilustre y su Presidencia el de Ilustrísima.

Artículo 3. Colaboración, cooperación y coordinación con las instituciones y autoridades competentes.

1.– El Colegio arbitrará las medidas de colaboración, cooperación y coordinación necesarias para:

- a) Comunicar datos de los registros de colegiados y de sociedades profesionales, los datos estadísticos y las medidas disciplinarias que hubiere adoptado, al Consejo de Colegios Profesionales de Médicos de Castilla y León y al Consejo General de Colegios Médicos.
- b) Comunicar a la Administración Sanitaria de Castilla y León la información relativa a los registros de profesionales sanitarios médicos en los términos previstos en la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, el Decreto 60/2010, de 16 de noviembre, de la Consejería de Sanidad y demás normas de desarrollo.
- c) Encauzar las solicitudes que presenten los profesionales médicos de otro colegio a través de la ventanilla única.
- d) Intercambiar información con otros Colegios de Médicos en los casos de ejercicio profesional en el ámbito territorial distinto al de colegiación del médico.
- e) Registrar en el Colegio los títulos de licenciado o doctor en Medicina, así como los de todas las especialidades médicas que se posean. Este Registro es un elemento fundamental de control que facilita la lucha contra el fraude y el intrusismo, función básica de los Colegios de Médicos, que a través de estos medios, protegen al ciudadano y defienden la correcta actuación profesional de los médicos.

2.– El Colegio adoptará las medidas necesarias para el cumplimiento de los deberes impuestos por este estatuto y el resto del ordenamiento jurídico.

CAPÍTULO III

Fines del Colegio, Competencias y Servicios Colegiales

Artículo 4. Fines del Colegio.

Son fines fundamentales del Colegio:

- a) La ordenación en el ámbito de su competencia del ejercicio de la profesión médica. La representación exclusiva de la misma y la defensa de los intereses profesionales de los colegiados, velando porque la actividad profesional del médico se adecue a los intereses de los ciudadanos.
- b) La salvaguardia y la observancia de los principios deontológicos y ético-sociales de la profesión médica y de su dignidad y prestigio, conforme al Código Deontológico y la aplicación del mismo.
- c) La promoción por todos los medios a su alcance, de la constante mejora de los niveles científico, cultural, económico y social de los colegiados, a cuyo efecto podrá organizar y mantener toda clase de instituciones culturales y sistemas de previsión y protección social, así como la actualización de la competencia

profesional de los mismos, a través de la organización y promoción de actividades de Formación Médica Continuada, por sí mismo o a través de la colaboración con organismos y entidades públicas y/o privadas, pudiendo suscribir los acuerdos y convenios que al respecto, procedan.

- d) La colaboración con los poderes públicos en la consecución del derecho a la protección de la salud en el ámbito de la provincia de Ávila y la más eficiente, justa y equitativa regulación de la asistencia sanitaria y del ejercicio de la Medicina, así como cuanto corresponde y señalan las leyes sobre Colegios Profesionales.
- e) La adopción de las medidas necesarias para evitar el intrusismo profesional.
- f) Facilitar y promocionar los servicios que los colegiados puedan demandar, especialmente los relacionados con el ejercicio profesional, para lo cual arbitrará en cada momento las medidas oportunas.
- g) Ayudar, proteger y promocionar a los médicos más desfavorecidos en el ámbito profesional con los medios y medidas a su alcance, aplicando medidas de protección social o familiar.

Artículo 5. De la competencia genérica del Colegio.

1.– Corresponde al Colegio Oficial de Médicos de Ávila, en el ámbito territorial de la provincia, el ejercicio de las funciones que le atribuyen las Leyes de Colegios Profesionales estatal y autonómica y las recogidas en las normas de la Organización Médica Colegial y del Consejo de Colegios Profesionales de Médicos de Castilla y León.

2.– Los acuerdos y decisiones colegiales han de observar los límites de la Ley de Defensa de la Competencia.

Artículo 6. De sus competencias específicas.

Sin perjuicio de la competencia general, al Colegio le están atribuidas específicamente las siguientes funciones:

- a) Asumir la representación de los médicos colegiados de la provincia ante las autoridades y organismos de la misma.
- b) Defender los derechos, dignidad y prestigio de los colegiados que representa, o de cualquiera de ellos, si fuera objeto de vejación, menoscabo, desconsideración o descrédito por cuestiones profesionales.
- c) Examinar, denunciar y actuar ejerciendo acciones legales, si procede, en cuestiones relacionadas con el intrusismo profesional.
- d) Llevar el Registro y Censo de Profesionales y el Registro de los títulos de licenciado, especialista y doctor, con cuantos datos de toda orden se estimen necesarios para una mejor información.
- e) Elaborar las estadísticas que se consideren convenientes para la realización de estudios, proyectos y propuestas relacionadas con el ejercicio de la Medicina.
- f) Aplicar las normas deontológicas que regulen el ejercicio de la Medicina.

- g) Ejercer la potestad disciplinaria y sancionadora, de acuerdo con estos estatutos.
- h) Colaborar con la definición y actualización de criterios de buena práctica profesional.
- i) Requerir a cualquier colegiado para que cumpla con sus deberes éticos y/o legales en el ámbito profesional.
- j) Cooperar con los poderes públicos en la formulación y ejecución de la política sanitaria y en cuantas cuestiones se relacionen con la promoción de la salud, la presencia de la enfermedad y la asistencia sanitaria.
- k) Elaborar y ejecutar programas formativos de carácter médico-científico o cultural.
- l) Recaudar los ingresos necesarios para la financiación de la Institución, con sujeción a lo dispuesto en estos estatutos.
- m) Instar a los organismos públicos o privados para que doten, en el ejercicio profesional, a los colegiados de los medios materiales y personales necesarios para ejercer una medicina de calidad.
- n) Velar porque los recursos humanos sean los adecuados en cada momento para prestar una asistencia de calidad.
- ñ) Promover servicios en beneficio de los colegiados cualesquiera que puedan ser de su interés y no contraríen los principios de la colegiación y la profesión.
- o) El Colegio podrá promover, organizar y desarrollar actividades y programas de carácter divulgativo y educativo sobre temas de interés general o específico de índole médico-sanitario y cultural.
- p) El Colegio velará por el cumplimiento de las normas legales sobre receta médica, como documento profesional y adoptará las medidas que considere más idóneas para garantizar su correcto uso y prescripción, de acuerdo con la Ley.
- q) Vigilar todo tipo de publicidad médica que afecte a sus colegiados, de acuerdo con las normas y disposiciones legales y deontológicas vigentes, comprometiéndose a tomar las medidas que garanticen la correcta regulación de la publicidad médica en su ámbito territorial.
- r) El Colegio podrá editar los boletines informativos y publicaciones que estime oportunas, ateniéndose siempre a las normas deontológicas, estatutarias y legales vigentes. Para ello promoverá en sus presupuestos los recursos económicos oportunos, sin perjuicio de los recursos ajenos que pudieran recaudar en concepto de publicidad, patrocinio, suscripciones y otros.
- s) Celebrar anualmente la fiesta colegial en honor de la patrona del Colegio, Nuestra Señora del Perpetuo Socorro.
- t) Distribuir los Certificados Médicos Oficiales dentro del territorio provincial, de acuerdo con las normas del Consejo General de Colegios Médicos, vigilando

el correcto uso y expedición del Certificado Médico Oficial, único documento de certificación médica, conforme a las normas estatutarias y deontológicas.

- u) Colaborar con las Administraciones Públicas mediante la participación en los órganos consultivos de la Administración en materia de su competencia cuando así lo prevean sus normas o cuando éstas lo soliciten, así como emitir los informes que le sean requeridos o los que acuerden formular por propia iniciativa.
- v) Emitir informe respecto a las normas que propone la Junta de Castilla y León sobre condiciones del ejercicio profesional, ámbito de actuación y el régimen de incompatibilidades de la profesión médica, así como cualesquiera otras normas que les afecten.

Artículo 7. Ventanilla Única.

1.– A través de la web del Colegio se prestará el servicio de ventanilla única, que será gratuito.

2.– Los médicos a través de la ventanilla única podrán:

- a) Obtener toda la información y formularios necesarios para el acceso a la actividad profesional y su ejercicio.
- b) Presentar toda la documentación y solicitudes necesarias, incluyendo la de la colegiación.
- c) Conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que tenga la consideración de interesado y recibir la correspondiente notificación de los actos de trámite preceptivos y la resolución de los mismos por el Colegio, incluida la notificación de los expedientes disciplinarios cuando no fuera posible por otros medios.
- d) Ser convocados a las reuniones de la Junta Directiva y de la Asamblea General del Colegio y conocer el orden del día de aquellos, así como los acuerdos adoptados.
- e) Cumplimentar los deberes y demás obligaciones formales a que están estatutariamente obligados como colegiados.

3.– A través de la ventanilla única los usuarios de los servicios profesionales médicos podrán obtener, de forma clara e inequívoca, información relativa a:

- a) El acceso al Registro de Colegiados, que estará permanentemente actualizado en los términos establecidos en la Ley de Colegios Profesionales y la Ley de Profesiones Sanitarias y su desarrollo.
- b) El acceso al Registro de Sociedades Profesionales que tendrá el contenido descrito en la Ley de Sociedades Profesionales.
- c) Las vías de reclamación o recurso que están estatutariamente establecidas, que los usuarios y demás personas legitimadas puedan ejercitar frente a los colegiados y los acuerdos del Colegio.

d) Los datos de las asociaciones u organizaciones de pacientes, consumidores y usuarios, a los que los destinatarios de los servicios profesionales puedan dirigirse para obtener asistencia.

e) El contenido del Código Deontológico.

4.– La información accesible al público a través de la ventanilla única, estará sometida a la normativa vigente sobre protección de datos de carácter personal.

Artículo 8. Servicio de atención a colegiados, pacientes y/o usuarios de los servicios médicos.

1.– A través de este servicio el Colegio atenderá las quejas y reclamaciones presentadas por:

a) los colegiados

b) los usuarios de los servicios médicos

c) las asociaciones de defensa de los derechos de los pacientes, consumidores y usuarios de los servicios médicos en representación y defensa de los intereses de éstos.

2.– El Colegio resolverá sobre las quejas y reclamaciones según proceda, bien informando sobre el sistema extrajudicial de resolución de conflictos, bien remitiendo el expediente a los órganos colegiales competentes para instruir expedientes informativos o disciplinarios, bien archivando o adoptando cualquier otra decisión que proceda en derecho.

3.– La presentación de quejas y reclamaciones podrá hacerse efectiva a través de la ventanilla única del Colegio, no admitiéndose denuncias, reclamaciones y quejas anónimas.

CAPÍTULO IV

Ámbito Territorial, Domicilio y Emblemas del Colegio

Artículo 9. Competencia territorial.

El Colegio Oficial de Médicos de Ávila, extiende su competencia al territorio de la provincia de Ávila.

Artículo 10. Domicilio del Colegio.

La sede del Colegio radica en la capital de la provincia de Ávila. El domicilio del Colegio está en la calle San Juan de la Cruz, n.º 26 de Ávila.

Artículo 11. Símbolos y emblemas del Colegio.

El Colegio tiene por logotipo una línea quebrada que simula la muralla de la Ciudad de Ávila, con unos trazos en su interior que representan el bastón y la serpiente –símbolos médicos– con la leyenda Colegio Oficial de Médicos de Ávila e icomav.es.

Además el Colegio podrá utilizar los emblemas de carácter médico propios de la profesión y con carácter extraordinario y de asociados, los de la Organización Médica Colegial y del Consejo de Colegios Profesionales de Médicos de Castilla y León.

TÍTULO II*Gobierno del Colegio***CAPÍTULO I***Órganos de Gobierno y Representación**Artículo 12. Órganos de Gobierno.*

Los órganos de gobierno del Colegio son:

- a) La Junta Directiva.
- b) La Asamblea General de colegiados.

Artículo 13. De la Junta Directiva.

Es el órgano de dirección del Colegio, encargado de ejecutar los acuerdos y decisiones de la Asamblea General, a la cual estará supeditada, ejerciendo las funciones establecidas en los Estatutos en el ámbito de su competencia.

La Junta Directiva puede funcionar en Pleno o en Comisión Permanente.

Artículo 14. Constitución del Pleno.

El Pleno de la Junta Directiva estará integrado por:

- 1.- Un Presidente.
- 2.- Un Vicepresidente primero.
- 3.- Un Vicepresidente segundo.
- 4.- Un Secretario General.
- 5.- Un Vicesecretario.
- 6.- Un Tesorero-contador.
- 7.- Un vocal representante de los Médicos de Atención Primaria.
- 8.- Un vocal representante de los Médicos de Ejercicio Libre y Asistencia Colectiva.
- 9.- Un vocal representante de los Médicos de Hospitales.
- 10.- Un vocal representante de los Médicos Jubilados.
- 11.- Un vocal representante de los Médicos Licenciados en los últimos cinco años o en formación.
- 12.- Un vocal representante de los Médicos no asistenciales y/o en situaciones especiales.

Y representantes de las Secciones que en el futuro puedan crearse por estimarlas de interés colegial.

Artículo 15. Constitución de la Comisión Permanente.

La Junta Directiva funcionará en Comisión Permanente para el gobierno y gestión de los asuntos de trámite y urgencia surgidos en el Colegio, de los que dará cuenta al Pleno de la Junta Directiva. La Comisión Permanente del Colegio estará integrada por:

El Presidente.

El Vicepresidente primero.

El Vicepresidente segundo.

El Secretario General.

El Vicesecretario.

El Tesorero-Contador.

Artículo 16. Funciones del Pleno de la Junta Directiva.

Corresponden al Pleno de la Junta Directiva las funciones siguientes:

- a) Velar por el cumplimiento de los fines del Colegio y porque todos los colegiados cumplan las normas de ética y deontología de la profesión médica.
- b) Ejercitar las acciones y actuaciones oportunas para impedir y evitar el intrusismo.
- c) Ejercer las facultades disciplinarias conforme a los presentes estatutos.
- d) Convocar Asambleas Generales de colegiados, ordinarias y extraordinarias, señalando el orden del día para cada una.
- e) Convocar elecciones para proveer los cargos de la Junta Directiva.
- f) Proponer a la aprobación de la Asamblea General los reglamentos de orden interno que estime convenientes.
- g) Proponer a la aprobación de la Asamblea General los presupuestos de ingresos y gastos y las liquidaciones de los mismos.
- h) Acordar la admisión de colegiados y conocer las bajas y sus causas.
- i) Informar a los colegiados con prontitud de cuantas cuestiones conozca y puedan afectarles, ya sean de índole corporativa, colegial, profesional o cultural.
- j) Defender a los colegiados en el desempeño de las funciones de la profesión cuando lo estime justo y procedente.
- k) Programar, dirigir, coordinar y controlar cursos de formación continuada y de actividades y los servicios colegiales.
- l) Cualesquiera otras funciones que las normas atribuyen al Colegio salvo las expresamente atribuidas por este Estatuto a la Asamblea General de colegiados.

Artículo 17. Funciones de la Comisión Permanente.

La Comisión Permanente de la Junta Directiva desempeñará las siguientes funciones:

- a) Las funciones que expresamente le delegue el Pleno de la Junta Directiva.
- b) Las competencias del Pleno de la Junta Directiva cuando razones de urgencia así lo aconsejen, dando cuenta al mismo en la sesión inmediata que celebre para su ratificación.
- c) La aceptación de las bajas de los colegiados cualquiera que sea la causa de las mismas.
- d) Resolver los asuntos administrativos de trámite.

CAPÍTULO II

Funcionamiento de la Junta Directiva

Artículo 18. Reuniones del Pleno.

1.– El Pleno se reunirá con carácter ordinario, al menos una vez al trimestre y con carácter extraordinario cuando lo solicite al menos un tercio de sus miembros o las circunstancias lo aconsejen, a juicio de la Comisión Permanente o del Presidente.

2.– Las convocatorias para las reuniones del Pleno de la Junta Directiva se efectuarán por el Secretario, previo mandato del Presidente, con al menos ocho días de antelación a su celebración, se formularán por escrito que incluirá el correspondiente orden del día para la reunión.

3.– Todas las convocatorias se comunicarán a los interesados dejando constancia de su envío.

4.– El orden del día será fijado por el Presidente, que incluirá los temas propuestos por los restantes miembros de la Junta Directiva.

5.– Para las reuniones del Pleno de la Junta Directiva, se harán dos convocatorias, en la misma fecha, con al menos quince minutos de diferencia entre ambas.

6.– En primera convocatoria, el Pleno de la Junta Directiva se constituirá válidamente cuando concurren a la reunión la mitad más uno de los miembros que la integran. En segunda convocatoria, se constituirá válidamente cualquiera que sea el número de asistentes. En todo caso será necesaria la asistencia del Presidente y Secretario o de las personas que legalmente les sustituyan.

7.– Serán validos los acuerdos adoptados por mayoría simple de los asistentes tanto en primera como en segunda convocatoria.

8.– En caso de votaciones dentro de la Junta Directiva y producido un empate en los votos, se realizará una segunda votación, recurriendo al voto de calidad del Presidente en caso de nuevo empate.

9.– Las votaciones dentro del Pleno de la Junta Directiva serán a mano alzada o por expresión verbal positiva o negativa del sentido del voto, decidiendo el Presidente el tipo de votación. Cuando los temas a votar afecten a personas directamente, o si así lo propone algún miembro de la Junta, se harán en votación secreta. En caso de empate se realizará una segunda votación, recurriendo al voto de calidad del Presidente en caso de nuevo empate.

10.– La asistencia a las sesiones del Pleno de la Junta Directiva será obligatoria, salvo causa justificada.

11.– De cada sesión del Pleno de la Junta Directiva se levantará acta por el Secretario, que será firmada por él y por el Presidente para su autenticidad y especificará necesariamente los asistentes, el orden del día de la reunión, las circunstancias del lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de las intervenciones y deliberaciones y el contenido de los acuerdos adoptados. Salvo que por decisión del Presidente se someta a aprobación el acta en la misma sesión, el Secretario podrá emitir certificación sobre los acuerdos específicos que se hayan adoptado, sin perjuicio de la ulterior aprobación del acta, pero en tal caso hará constar en la certificación esta circunstancia.

12.– Para los aspectos de funcionamiento y orden no previstos en este artículo y en el siguiente, ni en los presentes estatutos, se cumplirá lo dispuesto, al respecto, en las Leyes y normas de procedimiento administrativo.

Artículo 19. Reuniones de la Comisión Permanente.

1.– La Comisión Permanente se reunirá por citación del Presidente, con la frecuencia que los asuntos colegiales requieran o cuando lo soliciten por escrito al menos tres de sus miembros.

2.– En circunstancias normales, la citación se hará con al menos cuarenta y ocho horas de antelación a la reunión. Con carácter urgente se hará con la antelación que las circunstancias urgentes permitan.

3.– De cada sesión de la Comisión Permanente de la Junta Directiva se levantará acta por el Secretario, que será firmada por él y por el Presidente para su autenticidad y especificará necesariamente los asistentes, las circunstancias del lugar y tiempo en que se ha celebrado y el contenido de los acuerdos adoptados.

4.– El orden del día y la adopción de acuerdos de la Comisión Permanente seguirá las mismas normas que para el Pleno de la Junta Directiva.

5.– La Comisión Permanente podrá ser convocada a petición del representante de cualquier Sección Colegial, cuando hayan de tratarse temas relativos a la misma, de especial relevancia y a juicio del Presidente.

6.– La asistencia a las sesiones de la Comisión Permanente será obligatoria, salvo causa justificada.

Artículo 20. Duración del mandato y causas del cese.

1.– Todos los nombramientos de cargos directivos tendrán un mandato de actuación de cuatro años, pudiendo ser reelegidos.

2.– Los Presidentes sólo podrán ser reelegidos en una sola ocasión, limitándose el mandato continuado a ocho años, debiendo transcurrir otro período electoral para presentarse a una nueva elección como Presidente.

3.– Los miembros de la Junta Directiva del Colegio cesarán por las causas siguientes:

- a) Expiración o término del plazo para el que fueron elegidos.
- b) Renuncia fundamentada del interesado.
- c) Nombramiento para un cargo del Gobierno o de la Administración Pública, Central, Autonómica, Local o Institucional, de carácter político y ejecutivo.
- d) Condena por sentencia firme que lleve aparejada la inhabilitación para cargos públicos.
- e) Sanción disciplinaria firme por falta grave o muy grave.
- f) Pérdida de las condiciones de elegibilidad expresadas en estos estatutos.
- g) Por decisión de la Asamblea General, previa moción de censura o recusación, presentada en los términos que establecen los presentes estatutos.
- h) Nombramiento para un cargo de la Comisión Permanente o vocalías nacionales del Consejo General de Colegios Médicos.

4.– Cuando se produzca el cese de más de la mitad de los cargos, Consejo de Colegios Profesionales de Médicos de Castilla y León, podrá adoptar las medidas que estime convenientes para completar provisionalmente, por los colegiados más antiguos que reúnan los requisitos de elegibilidad, la Junta Directiva del Colegio. La Junta Directiva así constituida ejercerá sus funciones hasta que tomen posesión los designados en virtud de elección, que se celebrará conforme a las disposiciones de estos estatutos, en un plazo máximo de cuatro meses.

5.– Cuando no se den los supuestos previstos anteriormente, las vacantes que se produzcan serán cubiertas en forma reglamentaria convocando elecciones, pudiendo entretanto designar la propia Junta Directiva a los colegiados, que reúnan los requisitos de elegibilidad, que hayan de sustituir temporalmente a los cesantes.

Al cubrirse cualquiera de estos cargos por elección, la duración de los mismos alcanzará solamente hasta el próximo período electoral.

En ningún caso podrán prolongarse más de cuatro meses nombramientos provisionales si estos afectan a más de un tercio de la Junta Directiva.

6.– En todo caso al efectuarse la nueva convocatoria electoral, transcurridos cuatro años desde la anterior, saldrán a elección la totalidad de los miembros de la Junta Directiva, aunque la elección se haya producido posteriormente y el plazo de desempeño del cargo sea inferior a cuatro años.

7.– La designación o elección de algún representante del Colegio, en cualquier organismo, institución, corporación, tribunal, etc., establecida o que se establezca en el ordenamiento positivo, se efectuará por acuerdo del Pleno de la Junta Directiva y por el

período de vigencia no superior al de la propia Junta Directiva, pudiendo ser reelegido por la Junta entrante.

8.– Toda modificación en la composición de la Junta Directiva del Colegio se comunicará a la Consejería de la Presidencia o aquella que resulte competente en materia de Colegios Profesionales, a los efectos previstos en la Ley. Para los nombramientos que afecten a Secciones Colegiales, se oirá a la Sección correspondiente.

Artículo 21. Informe de la Junta Directiva.

Al término de cada mandato y antes de su finalización, la Junta Directiva saliente elaborará un informe de gestión y económico-financiero, correspondiente al período en que se ha ejercido la responsabilidad de gobierno del Colegio.

CAPÍTULO III

Proceso Electoral

Artículo 22. Condiciones para ser elegible.

1.– Para los cargos que integran la Comisión Permanente: Estar colegiado con una antigüedad mínima de cinco años en el Colegio Oficial de Médicos de Ávila, hallarse en el ejercicio de la profesión y no estar incurso en prohibición o incapacidad legal.

2.– Los representantes de las Secciones Colegiales o grupos profesionales: Estar colegiado en el Colegio Oficial de Médicos de Ávila, hallarse en el ejercicio de la profesión –salvo el representante de médicos jubilados–, formar parte de la sección o grupo correspondiente y no estar incurso en prohibición o incapacidad legal.

Artículo 23. Del Censo Electoral.

1.– Cada cuatro años como mínimo, el Colegio elaborará una lista provisional del censo de colegiados que será expuesta a los mismos en las oficinas colegiales y en la página web, al menos tres meses antes de que expire el mandato de la Junta y un mes antes de efectuar la convocatoria electoral. La lista provisional del censo de colegiados quedará expuesta hasta la fecha de convocatoria de elecciones. Durante dicho período, los colegiados podrán solicitar las rectificaciones que interesen, previa justificación documental. Habrá una lista para los cargos de la Comisión Permanente y para cada una de las Secciones Colegiales.

2.– Efectuada la convocatoria, el censo vigente a la fecha, será expuesto al día siguiente en la sede del Colegio y en la página web, a efectos de presentar reclamaciones en el plazo de diez días naturales. Todas las reclamaciones que se interpongan en vía administrativa deberán ser resueltas por la Junta Electoral en los cinco días posteriores a la finalización del plazo anterior. Transcurrido dicho plazo, se dará por definitivo el censo electoral de colegiados, que quedará en custodia de la Junta Electoral. El censo se expondrá en la sede y en la página web del Colegio.

3.– Para el supuesto de convocarse elecciones antes del término del mandato de cuatro años, se utilizará el censo electoral vigente el día de la convocatoria que podrá ser objeto de reclamación. En las mismas condiciones que en el apartado anterior.

4.– Cada candidatura tendrá derecho a una copia del censo electoral definitivo, que le será facilitado por la Junta Electoral, debiendo comprometerse aquellas a respetar y cumplir las disposiciones vigentes sobre protección de datos de carácter personal.

Artículo 24. Forma de elección.

1.– Las candidaturas se presentarán en listas cerradas que deberán contener representantes para todos y cada uno de los miembros de la Junta Directiva.

Artículo 25. Convocatoria.

1.– La convocatoria de elecciones de los miembros de la Junta Directiva corresponderá al Pleno de la misma.

2.– El Pleno de la Junta Directiva deberá convocar obligatoriamente elecciones con dos meses de antelación, al menos, del término de su mandato de cuatro años y en las fechas de los demás supuestos previstos en estos estatutos.

3.– La convocatoria de elecciones se hará con la debida publicidad en la sede del Colegio y en la pagina web, de la misma se dará conocimiento directo y por escrito a todos los colegiados y en ella se señalará el plazo para su celebración, que será como máximo de dos meses desde la convocatoria, concediendo veinte días naturales para la presentación de candidaturas. De la convocatoria se dará cuenta a los Consejos, General y Autonómico, con la debida antelación.

4.– Al tiempo de efectuar la convocatoria, la Junta Directiva constituirá conforme a estos estatutos, la Junta Electoral que controlará el proceso electoral y se disolverá al finalizar éste.

Artículo 26. Junta y Mesa Electoral del Colegio.

1.– La Junta Electoral del Colegio estará formada por cinco miembros:

- a) El colegiado en activo de mayor edad, que actuará como Presidente.
- b) El colegiado en activo de menor edad, que actuará como Secretario.
- c) El colegiado jubilado más reciente, hasta un mes anterior a la convocatoria, que actuará como Vicepresidente.
- d) El Presidente de la Comisión Deontológica del Colegio, que actuará como Vocal.
- e) El Secretario de la Comisión Deontológica, que actuará como Vocal.

Si estuviese impedido alguno de los miembros natos de la Junta Electoral para desempeñar sus funciones, le sustituirá el siguiente colegiado que reúna las condiciones descritas.

La Junta Electoral contará con la ayuda y apoyo de la Asesoría Jurídica y de la Comisión Deontológica del Colegio, en los asuntos en que ésta pueda ser competente.

2.– La Mesa Electoral estará formada por tres miembros, Presidente, Vicepresidente y Secretario que serán elegidos por sorteo entre todos los colegiados. Se elegirán dos suplentes para cada miembro de la Mesa Electoral.

Será incompatible el pertenecer a la Junta Electoral y a la vez a la Mesa Electoral o Junta Directiva saliente o a alguna de las candidaturas presentadas.

Artículo 27. Presentación de candidaturas.

Las candidaturas, en listas cerradas, se presentarán en las oficinas del Colegio en horario de oficina, hasta el día y hora señalados en el calendario electoral, bien por los interesados o bien por sus delegados o apoderados. También se pueden remitir por correo certificado al Colegio. El empleado de mayor categoría se hará cargo de las mismas en ausencia del Secretario de la Junta Electoral, a quién se las entregará con el máximo celo y diligencia para su custodia, registrándolas en todos sus detalles en el libro de entradas del Colegio. La documentación se presentará por triplicado, una copia para la Junta Electoral, otra para la candidatura y una tercera para el Colegio, las cuales se registrarán y sellarán y en ellos constará el título: ELECCIONES A LA JUNTA DIRECTIVA DEL COLEGIO OFICIAL DE MÉDICOS DE ÁVILA, fechada y firmada por el representante de la candidatura, junto con la dirección y forma de contacto, la relación de candidatos y el puesto de la Junta Directiva al que aspiran.

Junto al nombre y apellidos del candidato figurará el número de colegiado, documento nacional de identidad y la firma de éste, como acreditación de la aceptación de su candidatura. Al efecto, al final de la solicitud de candidatura, figurará un texto expresivo de la aceptación de la candidatura.

Artículo 28. Aprobación de las candidaturas.

1.– Al día siguiente de la expiración del plazo para la presentación de candidaturas, la Junta Electoral del Colegio se reunirá, previo comprobar que los candidatos, reúnen los requisitos de elegibilidad, proclamará la relación de candidaturas que reúnan dichas condiciones. En el supuesto de que se presentase una sola candidatura, la Junta Electoral, proclamará la misma, electa sin que se proceda a votación alguna.

2.– La Junta Electoral dará un plazo de setenta y dos horas para subsanar los errores detectados en las candidaturas y resolver reclamaciones. Pasado este plazo, dará comienzo la campaña electoral que tendrá una duración de veinte días naturales. El día de las elecciones no se podrá efectuar ningún tipo de propaganda electoral.

3.– Queda prohibida toda actividad electoral que implique descrédito o falta de respeto personal a los demás candidatos y en desacuerdo con los principios contenidos en el Código Deontológico. Queda prohibido así mismo el recurrir a formas publicitarias de prensa y medios de difusión no profesionales. También toda propaganda política y sindical.

4.– El quebrantamiento de estas normas llevará aparejada la exclusión como candidato, por acuerdo de la Junta Electoral, oída la Comisión Deontológica, sin perjuicio de exigir las responsabilidades colegiales a que hubiera lugar.

5.– El Colegio pondrá sus medios habituales de información a disposición de las candidaturas y en una extensión razonable e igual para todas ellas, a juicio de la Junta Electoral.

Artículo 29. Procedimiento electivo.

1.– La elección de los miembros de la Junta Directiva será por votación secreta, en la que pueden tomar parte todos los colegiados con derecho a voto.

2.– El voto podrá ser emitido personalmente o por correo certificado a la sede colegial en sobre común que contendrá la acreditación para poder ejercer su voto por correo con el nombre y apellidos, número de colegiado y firma del votante reconocida por

el Secretario del Colegio y el sobre de elecciones con la papeleta de la candidatura que se vota introducida en el mismo.

Se admitirán los sobres que lleguen a la sede colegial hasta las 19,00 horas del día anterior a la celebración de la votación, quedando custodiados por el Secretario de la Junta Electoral y debiendo ser entregados por éste a la Mesa Electoral.

No se admitirán los votos recibidos con posterioridad al plazo previsto en el párrafo anterior.

3.– Las papeletas y sobres para la elección serán elaborados por el Colegio.

4.– La Sede y Mesa electoral será única para toda la provincia y estará ubicada en la sede del Colegio.

5.– La Mesa Electoral estará constituida en el día y hora que se fije en la convocatoria, por los tres miembros especificados en el artículo 26 de los presentes estatutos.

6.– Cualquier candidatura podrá nombrar un Interventor en la Mesa Electoral.

7.– Serán nulos los votos recaídos en personas que no figuren en las candidaturas aprobadas, así como las papeletas que contengan frases, tachaduras, modificaciones o expresiones distintas del nombre y cargo del candidato propuesto.

8.– Finalizado el horario de votación el Secretario de la Mesa Electoral invitará a entrar en la sala electoral a quienes con derecho a voto, deseen ejercerlo. Tras ello se cerrará la sala y votarán estos, seguidos de los interventores y los miembros de la Mesa, la Mesa introducirá los votos por correo en las urnas, tras la comprobación de que están incluidos en el censo, rechazando aquellos cuyo elector haya votado personalmente, tras lo cual se abrirá la sala. Se procederá seguidamente al escrutinio de los votos obtenidos por cada candidatura, concluido el cual el Presidente de la Mesa proclamará a los que resulten electos. Del desarrollo de la votación y del resultado del escrutinio se levantará acta seguidamente, firmada por todos los miembros de la Mesa e Interventores, la cual se elevará al Consejo General y Autonómico para su conocimiento, expidiéndose por el Secretario de la Mesa Electoral, con el visto bueno del Presidente de la misma, los correspondientes nombramientos a los candidatos que hayan obtenido mayoría de votos, previo a su toma de posesión.

9.– Las impugnaciones presentadas sobre el proceso electoral se resolverán en plazos no superiores a las cuarenta y ocho horas a su presentación. Las relativas a la jornada electoral se resolverán en las cuarenta y ocho horas siguientes a la terminación de las votaciones, a tal efecto, no podrán presentarse impugnaciones después de transcurridas veinticuatro horas desde el final de la votación. Los recursos a las resoluciones de la Junta Electoral, se tramitarán ante el Consejo de Colegios Profesionales de Médicos de Castilla y León.

10.– La toma de posesión de los cargos electos se efectuará en un plazo no superior a un mes a partir de las elecciones, de acuerdo con la Junta Directiva saliente.

11.– Para todos aquellos aspectos relacionados con el proceso electoral, no previstos en estos estatutos, la Junta y Mesa Electoral y/o la Junta Directiva se remitirán a lo dispuesto en los estatutos de la Organización Médica Colegial y del Consejo de Colegios Profesionales de Médicos de Castilla y León.

CAPÍTULO IV*De los Cargos del Colegio**Artículo 30. Del Presidente.*

El Presidente ostenta la representación legal del Colegio y velará, dentro de la provincia de Ávila, por el cumplimiento de las prescripciones legales y reglamentarias aplicables al Ilustre Colegio Oficial de Médicos de Ávila, como colegio profesional, y la profesión médica, de los presentes estatutos y de los acuerdos y disposiciones que se adopten por el Consejo General de Colegios Médicos de España, por el Consejo de Colegios Profesionales de Médicos de Castilla y León, por la Asamblea General de colegiados y por la Junta Directiva.

Además, le corresponderán en el ámbito provincial los siguientes cometidos:

- a) Presidir todas las Juntas y Asambleas, ordinarias y extraordinarias y cualquier reunión de colegiados a la que asista y decidir empates con su voto de calidad.
- b) Nombrar las comisiones, a propuesta en su caso de la Asamblea, del Pleno o de la Permanente, presidiéndolas si lo estimara conveniente.
- c) Convocar, abrir, dirigir y levantar las sesiones.
- d) Firmar las actas que le corresponda, después de ser aprobadas.
- e) Recabar de los centros administrativos correspondientes los datos que necesite para cumplir los acuerdos de la Junta del Colegio e ilustrarla en sus deliberaciones y resoluciones.
- f) Autorizar el documento oficial que justifique la incorporación del facultativo al Colegio.
- g) Autorizar los informes y comunicaciones que se dirijan a las autoridades, instituciones, corporaciones, particulares, colegiados y opinión pública.
- h) Autorizar las cuentas corrientes bancarias, las imposiciones que se hagan y los talones o cheques y demás instrumentos de pago para retirar cantidades.
- i) Visar las certificaciones que se expidan por el Secretario del Colegio.
- j) Aprobar los libramientos y órdenes de pago y libros de contabilidad.
- k) Velar con el mayor interés por la buena conducta profesional de los colegiados y por el decoro del Colegio.
- l) Firmar en representación del Colegio los acuerdos, convenios y contratos que celebre dicha corporación con terceros, previa aprobación de la Junta Directiva.

El cargo de Presidente será ejercido gratuitamente. Sin embargo, en los presupuestos colegiales se fijarán las partidas precisas para atender decorosamente a los gastos de representación de la Presidencia del Colegio, pudiendo percibir compensación por gastos de desplazamiento, así como por los de estancia y asistencia a eventos o reuniones.

Artículo 31. De los Vicepresidentes.

El Vicepresidente primero llevará a cabo todas aquellas funciones que le confiera el Presidente, asumiendo las de éste en caso de ausencia, enfermedad, abstención o recusación, sin necesidad de justificación ante terceros. Vacante la Presidencia, el Vicepresidente primero, previa ratificación de la Asamblea General, ostentará la Presidencia hasta la terminación del mandato. Excepto en el supuesto de que la vacante se produzca por una moción de censura, en cuyo caso se procederá a la convocatoria de elecciones conforme a lo previsto en este estatuto.

Lo dispuesto en este artículo es también aplicable al Vicepresidente segundo, respetando la prelación jerárquica de las Vicepresidencias.

El Presidente podrá delegar en los Vicepresidentes responsabilidades de dirección en áreas específicas y concretas del funcionamiento colegial, en favor de un mejor y más fluido funcionamiento de las actividades y servicios colegiales. De estas delegaciones se dará cuenta a la Junta Directiva.

Los cargos de Vicepresidente serán de ejercicio gratuito. Sin embargo, en los presupuestos colegiales se fijarán las partidas precisas para atender a los gastos de desplazamiento, así como por los de estancia y asistencia a eventos o reuniones.

Artículo 32. Del Secretario General.

Independientemente de las otras funciones que se derivan de los presentes estatutos, de las disposiciones vigentes y de las órdenes emanadas de la Presidencia, corresponden al Secretario General:

- a) Redactar y dirigir los oficios de citación para todos los actos del Colegio, según las órdenes del Presidente y con la anticipación debida.
- b) Redactar las actas de las Asambleas Generales y de las reuniones que celebre la Junta Directiva, en Pleno y en Comisión Permanente, con expresión de los acuerdos adoptados, de los miembros que asisten, cuidando de que se archiven después de aprobarlas, en el registro correspondiente firmándolas con el Presidente.
- c) Llevar los registros que se precisen para el mejor y más ordenado servicio, debiendo existir aquel en que se anoten las sanciones que se impongan a los colegiados.
- d) Recibir y dar cuenta al Presidente de todas las solicitudes y comunicaciones que se remitan al Colegio.
- e) Firmar con el Presidente el documento acreditativo de que el Médico está incorporado al Colegio.
- f) Expedir las certificaciones que se soliciten por los interesados.
- g) Redactar anualmente la memoria que refleje las vicisitudes del año y que se presentará en Asamblea General.

- h) Asumir la dirección de los servicios administrativos y la jefatura del personal del Colegio.
- i) Tramitar escritos, informes y comunicaciones y otros que se reciban o dirijan a los colegiados, administraciones, instituciones, corporaciones u otros, de acuerdo con el Presidente. El Secretario estimará según su criterio la legitimidad de los escritos recibidos.

El cargo de Secretario será retribuido con la asignación que acuerde la Junta Directiva, quien propondrá la correspondiente partida presupuestaria para su presentación y decisión por la Asamblea General en la que se valoren los presupuestos colegiales. Además, en los presupuestos colegiales se fijarán las partidas precisas para atender a los gastos de desplazamiento, así como a los de estancia y asistencia a eventos o reuniones.

En caso de ausencia, enfermedad, abstención, recusación o vacante del Secretario le sustituirá en sus funciones el Vicesecretario del Colegio o en su defecto el Vocal de menor edad de los componentes de la Junta Directiva.

Artículo 33. Del Vicesecretario.

El Vicesecretario auxiliará y sustituirá al Secretario en caso de enfermedad, abstención, recusación o vacante, sin necesidad de justificación ante terceros. El cargo de Vicesecretario será de ejercicio gratuito. Sin embargo, en los presupuestos colegiales se fijarán las partidas precisas para atender a los gastos de desplazamiento, así como a los de estancia y asistencia a eventos o reuniones.

Artículo 34. Del Tesorero-Contador.

Corresponde al Tesorero-Contador:

- a) Disponer lo necesario para que la contabilidad del Colegio se lleve con arreglo a las normas legales y estatutarias vigentes.
- b) Firmar junto con el Presidente o Secretario los libramientos y cargas sobre gastos, pagos e inversiones que de acuerdo con los Presupuestos se ejecuten en el Colegio, autorizando los instrumentos de operaciones bancarias que faciliten el funcionamiento económico y financiero del Colegio.
- c) Redactar el Proyecto de Presupuestos de ingresos y gastos para el siguiente ejercicio contable que someterá a la decisión de la Junta Directiva y Asamblea General en el último trimestre de cada año, así como los presupuestos extraordinarios o suplementos de crédito que procedan.
- d) Firmar los balances y estudios financieros que se deduzcan de la contabilidad y efectuar los arqueos que correspondan de una manera regular y periódica.
- e) Formular anualmente la cuenta general de tesorería, que se someterá a la aprobación del Pleno de la Junta Directiva y de la Asamblea General dentro del primer trimestre de cada año.
- f) Controlar de manera periódica y regular los fondos, inversiones y acuerdos económicos del Colegio, asegurándose de la gestión eficaz y prudente de los mismos, acorde con los criterios presupuestarios aprobados y dando cuenta a la Junta Directiva.

Para el desempeño de sus funciones, el Tesorero contará con los apoyos del personal del Colegio y los medios técnicos y materiales necesarios.

El cargo de Tesorero-Contador será de ejercicio gratuito. Sin embargo, en los presupuestos colegiales se fijarán las partidas precisas para atender a los gastos de desplazamiento, así como a los de estancia y asistencia a eventos o reuniones.

Artículo 35. De los representantes de las Secciones Colegiales.

Corresponde a los representantes de las Secciones Colegiales desempeñar aquellas funciones que les sean específicas y las asignadas por la propia Junta Directiva, sin perjuicio de las que asuman por razón del Reglamento del Funcionamiento interno de la Sección.

El cargo de representante de las Secciones Colegiales será de ejercicio gratuito. Sin embargo, en los presupuestos colegiales se fijarán las partidas precisas para atender a los gastos de desplazamiento, así como a los de estancia y asistencia a eventos o reuniones.

CAPÍTULO V

Régimen de Garantías de los Cargos Colegiales

Artículo 36. Consideración de los cargos.

El cumplimiento de las obligaciones correspondientes a los cargos electivos, tendrá a efectos corporativos y profesionales la consideración y carácter de cumplimiento de deber colegial, dada la naturaleza de corporación de derecho público del Colegio, reconocida por las Leyes y amparada por el Estado y la Comunidad de Castilla y León.

Artículo 37. Facultades.

La designación para un cargo colegial de origen electivo faculta a su titular para ejercerlo libremente durante su mandato, comprendiendo las siguientes facultades:

- a) Expresar con entera libertad sus opiniones en las materias concernientes a la esfera de la representación colegial.
- b) Promover las acciones a que haya lugar para defensa de los derechos e intereses colegiales confiados a su cargo.
- c) Reunirse con los restantes miembros de los órganos de gobierno corporativo, conforme a las normas estatutarias para deliberar, acordar y gestionar sobre temas de la actividad colegial.
- d) Ser protegido contra cualquier acto de usurpación, abuso o injerencia que afecte al ejercicio libre de su función.
- e) Obtener de los órganos colegiales competentes la información, el asesoramiento y la cooperación necesarios en las tareas de su cargo.
- f) Disponer, de acuerdo con las disposiciones aplicables en cada caso, de las facilidades precisas para interrumpir su actividad profesional, cuando las exigencias de su representación colegial así lo impongan.

Artículo 38. Ausencias y desplazamientos en el servicio.

La asistencia de los cargos electivos de representación a las reuniones reglamentariamente convocadas por las entidades colegiales o de las Administraciones Públicas, tendrán los efectos señalados en cada caso por las disposiciones vigentes.

El Colegio instará a las autoridades competentes que se facilite a los miembros de la Junta Directiva y de cualquier órgano colegial, la asistencia a los actos y reuniones, sin recargar, el trabajo de otros médicos.

CAPÍTULO VI

De la Asamblea General

Artículo 39. Naturaleza.

La Asamblea General de colegiados constituye el órgano supremo de la representación del Colegio y a la misma deberá dar cuenta la Junta Directiva de su actuación. Los acuerdos tomados en Asamblea General serán vinculantes para todos los colegiados, sin perjuicio de su derecho a impugnarlos.

Artículo 40. Constitución.

1.– La Asamblea General estará constituida por la totalidad de los colegiados.

2.– La Mesa presidencial de la Asamblea General estará constituida por los miembros de la Comisión Permanente de la Junta Directiva. La Presidencia y dirección de la Asamblea General la ostentará el Presidente del Colegio o en su caso, los Vicepresidentes.

Artículo 41. Funcionamiento.

1.– La Asamblea General podrá celebrar sesiones con carácter ordinario y con carácter extraordinario.

2.– El Orden del día de la Asamblea General será fijado por el Pleno de la Junta Directiva.

3.– La Asamblea General ordinaria se convocará como mínimo dos veces al año. En una de ellas, a celebrar el último trimestre del año, se presentarán los presupuestos generales del Colegio para el año siguiente. En otra, a celebrar durante el primer trimestre del año, se presentarán el Balance y liquidación de cuentas del ejercicio anual anterior y la cuenta general de Tesorería de ese ejercicio. Así mismo en esta asamblea se presentará la memoria anual del Colegio.

4.– Podrán convocarse por la Junta Directiva, cuantas Asambleas Extraordinarias sean necesarias para temas de especial relevancia, vigencia o trascendencia.

5.– Podrá convocarse Asamblea General Extraordinaria a petición de un mínimo de un quince por ciento de los colegiados, que dirigirán su propuesta firmada por todos ellos al Presidente, con el Orden del Día que decidan proponer. El Presidente dará cuenta a la Junta Directiva y la convocará, con un máximo de treinta días entre la presentación de la solicitud en el Registro del Colegio y la celebración de la Asamblea.

6.– La convocatoria de la Asamblea General será comunicada mediante notificación directa por el Presidente y Secretario de la corporación a todos los colegiados con quince días naturales de antelación, al menos, salvo las de carácter extraordinario que podrán ser convocadas con ocho días naturales de antelación. Las convocatorias señalarán día, fecha y hora de celebración en primera y en segunda convocatoria con al menos quince minutos de diferencia entre ambas, así como el Orden del Día de la misma.

7.– Para la validez de la celebración de las sesiones y de la adopción de los acuerdos será necesario que asistan el Presidente y Secretario o las personas que legalmente les sustituyan. Y en caso de empate decidirá el Presidente con su voto de calidad.

8.– Para la validez de los acuerdos se requiere que alcancen la mayoría simple de los votos de los colegiados asistentes, salvo aquellos que requieran una mayoría cualificada conforme a los presentes estatutos.

9.– En cualquier caso no será válido el voto delegado.

10.– De cada sesión de la Asamblea General se levantará acta por el Secretario que la firmará junto con el Presidente y será archivada en el registro correspondiente. Las actas de las sesiones serán aprobadas en la misma o en la siguiente sesión que celebre la Asamblea, pudiendo, no obstante, certificar por el Secretario sobre los acuerdos que se hayan adoptado sin perjuicio de la ulterior aprobación del acta.

Artículo 42. Competencias.

Corresponde a la Asamblea General del Colegio:

- a) La supervisión de la actuación de la Junta Directiva.
- b) La decisión sobre los presupuestos colegiales.
- c) La decisión sobre el balance-liquidación de las cuentas de cada ejercicio económico.
- d) Fijar la cuantía de las cuotas colegiales para el sostenimiento de las cargas y servicios colegiales.
- e) La aprobación del Código de Ética y Deontología Médica del Colegio, si así se decidiese.
- f) La aprobación o modificación de los estatutos colegiales, así como el Reglamento de Régimen Interno.
- g) La exigencia de responsabilidades a cualquier miembro de la Junta Directiva, mediante la correspondiente moción de censura.
- h) La decisión sobre todos los aspectos relacionados con la disolución del Colegio.
- i) Y cuantas competencias le atribuyen expresamente estos estatutos.

Artículo 43. Regulación de la moción de censura a los Órganos de Gobierno.

La moción de censura a los cargos del Colegio se regulará de acuerdo con las siguientes normas:

- 1.- La moción de censura a los cargos del Colegio es competencia exclusiva de la Asamblea General de colegiados.
- 2.- La adopción de la moción de censura requerirá para su aprobación un mínimo de las dos terceras partes de los asistentes a la Asamblea.
- 3.- La moción de censura no podrá ser presentada el primer año de mandato de la Junta Directiva.
- 4.- Para la presentación de la moción de censura se exigirá la propuesta escrita de al menos la cuarta parte de los colegiados en el censo del 31 de diciembre del año anterior.
- 5.- La moción de censura se dirigirá por escrito razonado, con expresión de los cargos censurados, acompañando a las firmas que los solicitan, dirigido al Presidente que deberá convocar Asamblea General Extraordinaria, en un plazo máximo de cuarenta y cinco días tras la presentación de la moción de censura, con orden del día único y expreso de esta circunstancia.
- 6.- La aprobación de la moción de censura llevará consigo el cese inmediato del cargo o cargos sometidos a la misma y la cobertura del puesto vacante conforme a estos estatutos.
- 7.- Si fuesen cesados el Presidente y los Vicepresidentes o toda la Comisión Permanente, se convocarán obligatoriamente elecciones en un plazo de setenta y dos horas tras el cese según los procedimientos previstos en estos estatutos.
- 8.- Del resultado de la moción de censura, si hubiese ceses, se dará cuenta a los Consejos General y Autonómico, y al órgano competente de la Administración.

CAPÍTULO VII

De las Secciones y Comisiones Colegiales

Artículo 44. Naturaleza.

Las secciones colegiales o grupos profesionales agrupan a los colegiados que con la misma modalidad y forma de ejercicio profesional, participan en una problemática profesional y objetivos comunes.

Sin perjuicio de las secciones que se puedan crear, en el Colegio deben existir las siguientes Secciones:

- 1.- Una Sección de Médicos de Atención Primaria.
- 2.- Una Sección de Médicos de Ejercicio Libre y Asistencia Colectiva.
- 3.- Una Sección de Médicos de Hospitales.

4.– Una Sección de Médicos Jubilados.

5.– Una Sección de Médicos Licenciados en los últimos cinco años o en formación.

6.– Una Sección de Médicos no asistenciales y/o en situaciones especiales.

Cualquier otra sección que se acuerde crear y apruebe la Asamblea General del Colegio.

Artículo 45. De los componentes de las Secciones.

1.– SECCIÓN DE MÉDICOS DE ATENCIÓN PRIMARIA.

Pertenecerán a esta sección todos los médicos con ejercicio en el ámbito de la atención primaria de salud público o privado de la provincia.

2.– SECCIÓN DE MÉDICOS DE EJERCICIO LIBRE Y ASISTENCIA COLECTIVA.

Pertenecerán a esta sección, aquellos médicos que a título individual o asociados practiquen el ejercicio libre de la medicina y aquellos médicos que trabajen al servicio de entidades privadas o públicas de asistencia médico-sanitaria con cobertura sobre colectivos, excluyendo las instituciones oficiales que prestan asistencia sanitaria directamente al Sistema Nacional de Salud.

Para pertenecer a esta sección el médico deberá estar de alta en el impuesto de Actividades Económicas o equivalente.

3.– SECCIÓN DE MÉDICOS DE HOSPITALES.

Pertenecen a esta sección todos aquellos médicos que ejerzan funciones de tipo asistenciales, docente, administrativo o equivalentes en un centro hospitalario público o privado, siempre que el puesto desempeñado en ese centro sea de carácter médico.

4.– SECCIÓN DE MÉDICOS JUBILADOS.

Pertenecerán a esta sección, todos aquellos médicos que habiendo cumplido la edad reglamentaria de jubilación o por causa de invalidez legal y acreditada, no ejerzan de forma activa la medicina y no pertenezcan a ninguna de las Secciones Colegiales anteriores, tras haber ejercido anteriormente la profesión médica.

5.– SECCIÓN DE MÉDICOS LICENCIADOS EN LOS ÚLTIMOS CINCO AÑOS O EN FORMACIÓN.

Pertenecerán a esta sección los médicos que estén realizando un programa de formación postgraduado en el ámbito público o privado, convenientemente acreditado y durante el tiempo de duración del período formativo y aquellos que se hayan licenciado en los últimos cinco años.

6.– SECCIÓN DE MÉDICOS NO ASISTENCIALES Y EN SITUACIONES ESPECIALES.

Pertenecerán a esta sección todos aquellos médicos que trabajen al servicio de administraciones, instituciones o entidades, en puestos médicos de carácter no asistencial y aquellos en situaciones especiales dentro del ámbito asistencial, no incluidos en las otras secciones.

Artículo 46. Pertenencia a las Secciones.

Se podrá pertenecer a más de una sección colegial, siempre y cuando se reúnan los requisitos para pertenecer a cada sección y se acrediten debidamente.

Artículo 47. Grupos Profesionales.

En el Colegio podrán existir los grupos profesionales que se consideren necesarios.

Artículo 48. Funciones.

1.– Las Secciones Colegiales o Grupos Profesionales tendrán como función asesorar en los asuntos de su especialidad y elevar estudios y propuestas en los problemas de su competencia, tanto a la Junta Directiva como a la Asamblea General que a su vez podrá delegar en las secciones o grupos la gestión o promoción de asuntos relacionados con ellas.

2.– Todas las Secciones Colegiales, Grupos Profesionales estarán presididas por un miembro de la Junta Directiva o por un delegado de la misma y evacuarán todos sus escritos e informes a través de la Junta Directiva que coordinará los mismos, de acuerdo con los intereses de ámbito colegial.

3.– Los representantes de las Secciones formarán parte necesariamente de cuantas comisiones negociadoras, constituidas por la Junta Directiva, se puedan establecer para tratar problemas del ámbito de sus respectivas Secciones.

Cada sección se podrá organizar de forma autónoma, elaborando su propio reglamento de funcionamiento que deberá ser aprobado por la Junta Directiva. También podrá disponer de su propio presupuesto dentro de los generales del Colegio, elevando sus presupuestos a la Junta Directiva.

Artículo 49. De las Comisiones colegiales.

1.– El Colegio, para conseguir la máxima eficacia en su funcionamiento y promover la participación de los colegiados en el mismo, promoverá la constitución de comisiones colegiales que entenderán, estudiarán e informarán a la Junta Directiva y a la Asamblea General de colegiados, de temas puntuales y específicos.

2.– Las comisiones serán nombradas por la Junta Directiva y darán cuenta de su gestión y actuación a la misma.

3.– Si fuese preciso, a propuesta de la Junta Directiva, los presupuestos recogerán las partidas necesarias para hacer frente a los gastos ocasionados por las comisiones.

4.– Las comisiones propondrán a su Presidente, que será nombrado por la Junta Directiva, actuando como Secretario el miembro de menor edad de entre los integrantes, excepto la Comisión Deontológica que tiene sus propias normas.

5.– Sin perjuicio de la creación de nuevas comisiones por la Junta Directiva cuando fuese preciso o sea propuesto por la Asamblea General, las comisiones colegiales de este Colegio serán las siguientes:

- a) Comisión Deontológica.
- b) Comisión de docencia y formación.
- c) Otras comisiones específicas y puntuales.

6.– Las comisiones quedarán constituidas por períodos máximos a los del mandato de la Junta Directiva, improrrogables.

7.– La Junta Directiva podrá constituir, disolver o modificar las comisiones que estime pertinentes, en el ámbito de sus atribuciones, con las excepciones previstas en los presentes estatutos.

Artículo 50. La Comisión Deontológica.

1.– En el Colegio existirá obligatoriamente una Comisión Deontológica, nombrada por la Junta Directiva para un período de cuatro años, pudiendo ser revocados por imposibilidad, incapacidad u otras causas justificadas que impidan, condicionen o limiten el ejercicio del cargo.

2.– Esta comisión está compuesta, a juicio de la Junta Directiva, de un máximo de siete miembros y de un mínimo de tres.

La Comisión Deontológica, elegirá en su sesión constituyente a su Presidente, Vicepresidente y Secretario, de cuya elección dará cuenta a la Junta Directiva.

La Junta Directiva propondrá una terna para cada puesto a cubrir, que será elegido mediante votación secreta por la Comisión Deontológica.

Será incompatible la Presidencia y Secretaría de la Comisión Deontológica y la pertenencia a la Junta Directiva.

Los miembros de la Comisión Deontológica serán nombrados por la Junta Directiva entre aquellos colegiados con más de cinco años de ejercicio, de probadas condiciones éticas y morales en su vida y ejercicio profesional y por su conocimiento de la deontología médica. Uno de sus miembros deberá ser un médico en ejercicio de atención primaria y otro de atención hospitalaria.

Artículo 51. Funciones de la Comisión Deontológica.

1.– Asesorar a la Junta Directiva en todas las cuestiones y asuntos relacionados en materia de su competencia. En todas las cuestiones estrictamente éticas, valorará la existencia o no de transgresiones a las normas deontológicas y tendrá que dictaminar preceptivamente antes de que la Junta Directiva adopte una decisión al respecto.

2.– Informará también los casos de médicos que presenten alteraciones físicas o psiquiátricas que les incapaciten para el normal ejercicio de la medicina.

3.– Informar con carácter previo y reservado en todos los procedimientos de tipo disciplinario, elevando la propuesta que considere oportuna, de acuerdo con lo previsto en los presentes estatutos.

4.– Asesorar a la Junta Directiva en materia de publicidad médica, controlando, visando y vigilando la aplicación de la normativa sobre publicidad, de acuerdo con la Ley y el Código Deontológico.

5.– Promover acciones encaminadas a la mejora en el ejercicio de la profesión en materias de Ética y Deontología.

6.– Asesorar a la Junta Directiva en casos de competencia desleal.

La Comisión Deontológica deberá entregar a la Junta Directiva sus dictámenes e informes sobre todas las denuncias y cuestiones que le sean presentadas, en un plazo máximo de tres meses, prorrogables por causa justificada y a petición de la comisión, hasta el máximo de diez meses. Para que la Comisión Deontológica pueda emitir dictámenes o elaborar informes deberán reunirse como mínimo tres miembros de la misma.

A efectos de la aprobación de la publicidad médica, los anuncios, comunicaciones u otros medios de publicación profesional, deberán ser presentados ante la Comisión Deontológica con quince días de antelación a su exposición o difusión pública.

En cuanto al funcionamiento y régimen interno de la Comisión Deontológica, se estará a lo dispuesto en su reglamento específico que deberá ser objeto de aprobación por la Asamblea General.

TÍTULO III

De la Colegiación

Artículo 52. Obligatoriedad de la colegiación.

1.– Será requisito indispensable para el ejercicio de la profesión médica, en cualquiera de sus modalidades, la incorporación como colegiado al Colegio Oficial de Médicos de Ávila cuando el domicilio profesional único o principal del médico esté en la provincia de Ávila.

A tal efecto, se considera como ejercicio profesional la prestación de servicios médicos a las personas en sus distintas modalidades y especialidades, aún cuando no se practique el ejercicio privado o se carezca de instalaciones y como domicilio profesional principal el lugar o centro en el que el médico tenga mayor dedicación en su ejercicio.

2.– Si el profesional médico presta servicio en cualquiera de las Administraciones Públicas de esta Comunidad, se estará a lo dispuesto en la Ley de Colegios Profesionales de Castilla y León.

3.– De toda inscripción, alta o baja, se dará cuenta al Consejo General de Colegios Médicos de España y al Consejo de Colegios Profesionales de Médicos de Castilla y León en un plazo máximo de treinta días.

Artículo 53. Inscripción Potestativa.

Podrán solicitar su inscripción en este Colegio los médicos que sin ejercer la profesión residan en esta provincia. Igualmente cualquier médico que esté colegiado en el Colegio Oficial de Médicos de su domicilio profesional único o principal podrá incorporarse también al Colegio Oficial de Médicos de Ávila.

Artículo 54. Solicitudes de colegiación.

1.– Para ser admitido en el Colegio se acompañará a la solicitud el correspondiente título profesional original o testimonio notarial del mismo y demás requisitos formales exigidos por el Colegio. Además deberá acreditar el pago de la cuota de entrada.

2.– Cuando el solicitante proceda de otra provincia, en el que cese como colegiado, deberá presentar además certificado de baja librado por el Colegio de origen, utilizando el modelo establecido al efecto por el Consejo General, en el que se expresa si está al corriente de pago de las cuotas colegiales y se acredite que no está inhabilitado temporal o definitivamente para el ejercicio de la profesión.

3.– El solicitante hará constar si se propone ejercer la profesión, lugar en el que va a hacerlo y modalidad de aquélla, aportando los títulos oficialmente expedidos o reconocidos u homologados por el Ministerio competente.

4.– El Pleno de la Junta Directiva acordará de forma motivada, en el plazo máximo de dos meses, lo que estime pertinente acerca de la solicitud de inscripción, practicando en este plazo las comprobaciones que crea necesarias y pudiendo interesar del solicitante documentos y aclaraciones complementarias. El médico podrá realizar los trámites de colegiación a través de la ventanilla única.

5.– Para el caso de los médicos recién graduados que no hubieran recibido aún el título de Licenciado en Medicina y Cirugía u otro título universitario oficial que habilite para el ejercicio de la medicina, es suficiente que el interesado presente un recibo de la Universidad que justifique tener abonados los derechos de expedición del título correspondiente, el cual tendrá obligación de presentar en el Colegio para su registro, cuando le sea facilitado y el certificado académico de haber cursado la licenciatura.

6.– Los médicos extranjeros, sin perjuicio de lo que establezcan las disposiciones vigentes en cada caso, estarán sometidos al mismo régimen de colegiación que los españoles y deberán aportar la preceptiva homologación de su título. En el caso de los ciudadanos de la Unión Europea, se aplicará el régimen de reconocimiento de cualificación profesional dispuesto en el ordenamiento jurídico español y de la Unión Europea.

Artículo 55. Denegación de Colegiación y recursos.

1.– La solicitud de colegiación será denegada en los siguientes casos:

- a) Cuando los documentos presentados con la solicitud de ingreso sean insuficientes, ofrezcan dudas sobre su legitimidad y no se hayan completado o subsanado en el plazo de diez días o cuando el solicitante haya falseado los datos y documentos necesarios para su colegiación.
- b) Cuando el peticionario no acredite haber satisfecho las cuotas de colegiado en el Colegio de origen, o en su caso en los que siga incorporado.
- c) Cuando hubiere sufrido alguna condena por sentencia firme de los tribunales que en el momento de la solicitud le inhabilite para el ejercicio profesional.
- d) Cuando hubiere sido expulsado de otro Colegio mediante resolución firme, sin haber sido rehabilitado.
- e) Cuando al formular la solicitud se hallare suspenso del ejercicio de la profesión, en virtud de corrección disciplinaria impuesta por otro Colegio Oficial de Médicos, Consejo de Colegios Profesionales de Médicos de Castilla y León o el Consejo General.

Obtenida la rehabilitación o desaparecidos los obstáculos que se opusieran a la colegiación, esta deberá aceptarse por el Colegio sin dilación ni excusa.

2.– Si en el plazo de dos meses, previsto en el Art. 54.4, tras la presentación de la solicitud de colegiación la Junta Directiva acordase denegar la colegiación pretendida, lo comunicará al interesado dentro de los quince días siguientes a la fecha del acuerdo denegatorio, expresando los fundamentos del mismo y los recursos de que es susceptible.

Artículo 56. Trámites posteriores a la admisión.

Admitido el solicitante en el Colegio, se le expedirá la tarjeta de identidad correspondiente, dándose cuenta de su inscripción al Consejo General y al Consejo de Colegios Profesionales de Castilla y León en el modelo de ficha normalizada que éstos establezcan.

Asimismo, se abrirá un expediente en el que se consignarán sus antecedentes y actuación profesional. El colegiado estará obligado a facilitar en todo momento los datos precisos para mantener actualizados dichos expedientes.

Para acreditar la condición colegial se entregará el oportuno carnet que editará y distribuirá el Colegio según el formato aprobado por la Junta Directiva. Tras la aprobación de la colegiación por la Junta Directiva, le será entregado el carnet al colegiado en un plazo no superior a seis meses. En caso de precisararlo, le será expedido un carnet provisional.

Artículo 57. Sociedades Profesionales.

1.– Las sociedades profesionales se incorporan al Colegio a través de la inscripción en el Registro de Sociedades Profesionales. De conformidad con la Ley 2/2007 de 15 de marzo de Sociedades Profesionales, deben inscribirse aquellas sociedades que el Registro Mercantil comunique que se han constituido o adaptado.

2.– Los datos que han de incorporarse al registro, según el Art. 8.2 de la citada ley, son al menos los siguientes:

- a) Denominación o razón social y domicilio de la sociedad.
- b) Fecha y reseña identificativa de la escritura pública de constitución y notario autorizante, y duración de la sociedad si se hubiera constituido por tiempo determinado.
- c) La actividad o actividades profesionales que constituyan el objeto social.
- d) Identificación de los socios profesionales y no profesionales y en relación con aquéllos, número de colegiado y colegio profesional de pertenencia.
- e) Identificación de las personas que se encarguen de la administración y representación, expresando la condición de socio profesional o no de cada una de ellas.

3.– Las sociedades inscritas deberán pagar las cuotas de entrada y las anuales en la cantidad y forma que determine la Asamblea General.

4.– Las sociedades profesionales sólo estarán sometidas al régimen de derechos, deberes y prohibiciones que se establece en los presentes estatutos respecto de los colegiados en cuanto les sea de aplicación por imperativo de la Ley de Sociedades Profesionales y así lo disponga la Asamblea General.

5.– Las sociedades profesionales estarán sometidas al régimen disciplinario establecido en estos estatutos y al que determine la Organización Médica Colegial al respecto.

6.– El Colegio, según el régimen que se establezca, remitirá al organismo u organismos competentes la inscripción practicada en el Registro de Sociedades Profesionales, a los efectos de su publicidad en el portal de Internet que proceda.

7.– El Colegio comunicará al Registro Mercantil cualquier incidencia que se produzca después de la constitución de la sociedad profesional y que impida el ejercicio profesional a cualquiera de sus socios colegiados.

Artículo 58. Baja de los colegiados.

Los colegiados causarán baja en el Colegio por alguna de las siguientes causas:

- 1.– Fallecimiento.
- 2.– Condena de inhabilitación para el ejercicio de la medicina por sentencia firme.
- 3.– Sanción de expulsión del Colegio mediante resolución firme.
- 4.– Cuando se dé alguno de los siguientes supuestos:
 - a) Cambio de domicilio profesional único o principal a una provincia diferente a la de Ávila.
 - b) Cese en el ejercicio activo de la profesión.
- 5.– A petición propia si la colegiación fuese potestativa.

La baja de colegiado será acordada por la Comisión Permanente en la primera reunión que celebre con efectos desde el día en que se hubiera producido la causa de la misma.

La baja no extinguirá las responsabilidades que el colegiado tuviera contraídas con el Colegio.

Artículo 59. Clases de colegiados.

- 1.–A los fines de estos estatutos, los colegiados se clasificarán:
 - a) Con ejercicio.
 - b) Sin ejercicio.
 - c) Honorífico.
 - d) Colegiado de Honor.

2.– Serán colegiados con ejercicio, cuantos practiquen la medicina en cualquiera de sus diversas modalidades.

3.– Serán colegiados sin ejercicio aquellos médicos que deseando pertenecer voluntariamente a este Colegio no ejerzan la profesión médica.

4.– Serán colegiados honoríficos los médicos que hayan cumplido la edad reglamentaria de jubilación y no continúen con el ejercicio activo de la profesión y los que sin haberla cumplido se encuentren en situación de incapacidad para ejercer la profesión debiendo acreditarse los requisitos documentalmente y siempre que en ambos casos lleven un mínimo de veinticinco años de colegiación.

Los colegiados honoríficos estarán exentos de pagar las cuotas colegiales.

5.– Serán colegiados de honor aquellas personas, médicos o no, que hayan realizado una labor relevante y meritoria en relación con la profesión médica. Esta categoría será puramente honorífica y acordada en Asamblea General a propuesta de la Junta Directiva.

6.– Cuando por sus relevantes méritos el médico jubilado o incapacitado se haga acreedor a superior distinción, será propuesto para una recompensa a la Autoridad Sanitaria y al Consejo de Colegios Profesionales de Médicos de Castilla y León y/o al Consejo General.

7.– El Colegio dispondrá de un listado de cada tipo de colegiación.

Artículo 60. Derechos de los colegiados.

Los médicos colegiados adscritos en el Colegio Oficial de Médicos de Ávila, ostentan los siguientes derechos:

- 1.– Participar en la gestión corporativa y por tanto, ejercer el derecho de petición, el de voto y el de acceso a los puestos y cargos directivos, mediante los procedimientos y con los requisitos establecidos en estos estatutos.
- 2.– Ser defendidos, a petición propia, por el Colegio cuando sean ultrajados o acosados con motivo del ejercicio profesional.
- 3.– Ser representados y apoyados por el Colegio y sus asesorías cuando necesiten presentar reclamaciones fundadas a las autoridades, tribunales, entidades públicas o privadas y en cuantas divergencias surjan con ocasión del ejercicio profesional, siendo a cargo del colegiado solicitante los gastos y las costas jurídicas que el procedimiento ocasione, salvo decisión contraria de la Junta Directiva del Colegio.
- 4.– Promover las actuaciones de los órganos de gobierno y representación del Colegio de acuerdo con los Estatutos.
- 5.– No ser limitado en el ejercicio profesional, salvo que éste no discurra por un correcto cauce deontológico o por incumplimiento de las normas de estos estatutos.
- 6.– No soportar otras cargas corporativas que las señaladas por las Leyes, estos estatutos o las válidamente acordadas.

- 7.– Pertener a las instituciones de protección social de la Organización Médica Colegial, el Consejo de Colegios Profesionales de Médicos de Castilla y León y del propio Colegio.
- 8.– Promover el voto de censura a los órganos de gobierno del Colegio, de acuerdo con lo dispuesto en los presentes estatutos.

Artículo 61. Deberes de los colegiados.

Los médicos colegiados adscritos en el Colegio Oficial de Médicos de Ávila, ostentan los siguientes deberes:

- a) Actuar de conformidad con los principios del Código Deontológico.
- b) Cumplir lo dispuesto en los estatutos de este Colegio, de la Organización Médica Colegial y en los del Consejo de Colegios Oficiales de Médicos de Castilla y León, así como las decisiones de este Colegio y de los Consejos General y Autonómico.
- c) Llevar con la máxima lealtad las relaciones con el Colegio y con los otros colegiados, comunicando a aquél cualquier incidente a un compañero en el ejercicio profesional, del que tengan noticias.
- d) Comunicar al Colegio los cargos que ocupen en relación con su profesión y especialidades que ejerzan con su título correspondiente, a efectos de constancia en sus expedientes personales.
- e) Notificar igualmente sus cambios de residencia o domicilio, en el plazo máximo de dos meses desde que se produzca el cambio.
- f) Para la publicación de noticias o actuaciones médicas a difundir por cualquier medio, observará las prescripciones del Código Deontológico.
- g) Cumplir cualquier requerimiento que les hagan el Colegio, el Consejo General y el Consejo de Colegios Profesionales Médicos de Castilla y León y prestar apoyo a las comisiones a las que fueren incorporados.
- h) Tramitar por conducto del Colegio, que le dará curso con su preceptivo informe, toda petición o reclamación que hayan de formular al Consejo General o al Consejo de Colegios Profesionales Médicos de Castilla y León.
- i) Aceptar y cumplir los cargos, en caso de ser designados miembros de la Junta Electoral o Mesa Electoral, así como de Instructor y Secretario en los expedientes disciplinarios que se incoen y de cualquier otro cargo para el que fuese nombrado por la Junta Directiva del Colegio.
- j) Estar al corriente en el pago de las cuotas colegiales acordadas por la Asamblea General para el sostenimiento de las cargas y servicios del Colegio y de los sistemas colegiales de protección social.
- k) Registrar en el Colegio los Títulos de Licenciado o Doctor en Medicina, u otros títulos universitarios oficiales que habiliten para ejercer la medicina, así como los de todas las especialidades médicas que se posean.

- l) Poner en conocimiento del Colegio, de forma objetiva y con sometimiento a las reglas sobre confidencialidad en caso necesario, la existencia de un compañero que por razón de la edad, enfermedad u otras causas, tiene deterioradas su capacidad de juicio o su habilidad técnica, para que se suspenda o modifique temporal o definitivamente su actividad profesional.

Artículo 62. Prohibiciones.

Además de las prohibiciones señaladas en el Código Deontológico, de rigurosa observancia, y de lo establecido en los artículos anteriores, todo colegiado se abstendrá de:

- a) Ofrecer la eficacia de procedimientos curativos o de medios personales que no hubiesen recibido la consagración de entidades científicas o profesionales médicas de reconocido prestigio.
- b) Tolerar o encubrir a quien sin poseer el título de médico, trate de ejercer la profesión.
- c) Tolerar o encubrir al médico que ejerza la profesión médica en el ámbito territorial de este Colegio provincial sin la preceptiva comunicación.
- d) Emplear fórmulas, signos o lenguajes no convencionales en sus recetas, así como utilizar cualquier indicación que pudiera tener fines publicitarios.
- e) Ponerse de acuerdo con cualquier otra persona o entidad para lograr fines utilitarios que sean ilícitos o atentatorios a la corrección profesional.
- f) Emplear reclutadores de clientes, atraer para sí enfermos de otro médico o realizar toda actuación que suponga competencia desleal.
- g) Vender o administrar a los clientes, utilizando la condición de médico, drogas, hierbas medicinales, productos farmacéuticos o especialidades propias.
- h) Prestarse a que su nombre figure como director facultativo o asesor de centros de curación, industrias o empresas relacionadas con la medicina, que no dirijan o asesoren personalmente o que no se ajusten a las Leyes vigentes y al Código Deontológico.
- i) Aceptar remuneraciones o beneficios directos o indirectos en cualquier forma, de las casas de medicamentos, utensilios de cura, balnearios, sociedades de aguas minerales o medicinales, óptica, etc., en concepto de comisión, como propagandista o como proveedor de clientes, o por otros motivos que no sean de trabajo encomendados de conformidad con las normas vigentes.
- j) Emplear para el tratamiento de sus enfermos medios no controlados científicamente y simular o fingir la aplicación de elementos diagnósticos y terapéuticos.
- k) Compartir los honorarios médicos sin conocimiento de quien los abona o percibirlos por actos no realizados y, en general, realizar cualquier acto o práctica dicotómica.

- l) Desviar a los enfermos de las consultas públicas de cualquier índole hacia la consulta particular, con fines interesados.
- m) Ejercer la medicina cuando se evidencie manifiestamente alteraciones orgánicas, psíquicas o hábitos tóxicos que le incapaciten para dicho ejercicio.
- n) Realizar publicidad engañosa y desleal relacionada con la salud, infringiendo la legislación vigente en la materia.

Artículo 63. Divergencias entre colegiados.

Las diferencias de carácter profesional que pudieran surgir entre colegiados, previa solicitud de los interesados serán sometidas a la jurisdicción y ulterior resolución de la Junta Directiva previo informe de la Comisión Deontológica.

Artículo 64. Registros colegiales.

1.– El Registro de Colegiados contendrá al menos los datos previstos en la Ley de Colegios Profesionales y en la Ley de Ordenación de Profesiones Sanitarias y su desarrollo.

2.– La información que consta en los registros sobre colegiados y sociedades profesionales, solo será pública respecto de los datos que así permita la normativa vigente.

Dicha información estará a disposición de las autoridades competentes para el cumplimiento de los fines que tienen encomendados.

3.– El Colegio mantendrá actualizados los contenidos de los distintos registros colegiales, relativos a datos de los colegiados y del registro de sociedades profesionales, utilizando las tecnologías precisas y garantizara la interoperabilidad con otros registros de la Organización Médica Colegial y las autoridades que corresponda.

TÍTULO IV

Del Régimen Económico y Financiero

Artículo 65. Competencias.

La economía del Colegio es completamente autónoma en la gestión y administración de sus bienes, e independientes de los Consejos General y Consejo Autonómico, sin perjuicio de la contribución que deba hacerse al presupuesto de dichos Consejos, según señalan los Estatutos Generales de la Organización Médica Colegial y del Consejo de Colegios Profesionales de Médicos de Castilla y León.

Artículo 66. Elaboración del presupuesto del Colegio.

1.– El Colegio confeccionará anualmente el proyecto de presupuesto de sus ingresos y gastos, debiendo presentarlo durante el último trimestre de cada año a la aprobación de la Asamblea General de colegiados.

2.– El proyecto de presupuestos quedará a disposición de los colegiados en las oficinas colegiales, al menos quince días antes de celebrarse la Asamblea General que los valore.

3.– En caso de débito o gasto extraordinario y justificado, la Asamblea General a propuesta de la Junta Directiva podrá aprobar un presupuesto extraordinario.

Artículo 67. Elaboración del balance-liquidación del ejercicio anual.

Durante el primer trimestre de cada año la Junta Directiva presentará a la Asamblea General de colegiados el balance y liquidación presupuestaria del ejercicio económico del año anterior, cerradas al 31 de diciembre, para su aprobación o rechazo.

Las cuentas del balance-liquidación del ejercicio y sus justificantes quedarán a disposición de los colegiados, en las oficinas del Colegio, al menos quince días antes de la celebración de la Asamblea que las valore.

Artículo 68. Recursos económicos.

Los fondos del Colegio serán los procedentes de las cuotas de entrada, cuotas ordinarias y extraordinarias, la participación asignada en las certificaciones, impresos de carácter oficial, la parte fijada o que se fije en lo sucesivo por prestaciones de servicios generales, convenios, acuerdos, subvenciones, ventas, habilitación, tasación, etc. y los legados o donativos que se le hicieren y, en general, cuantos puedan arbitrarse.

Artículo 69. Cuotas de Entrada.

Los colegiados y sociedades profesionales satisfarán al incorporarse al Colegio Oficial de Médicos de Ávila una cuota de entrada, y para cuyo pago la Junta Directiva podrá conceder al interesado, previa petición, un plazo máximo de tres meses. En todo caso las cuotas de entrada se ajustarán a los costes de tramitación.

Artículo 70. Cuotas Ordinarias.

Los médicos colegiados, con o sin ejercicio, vienen obligados a satisfacer una cuota anual, fraccionada en trimestres para su pago, cuyo importe mínimo será fijado por el Consejo General de Colegios Médicos, pudiendo la Asamblea General de este Colegio incrementar dicho importe a propuesta del Pleno de la Junta Directiva.

Artículo 71. Cuotas Extraordinarias.

En caso de débitos, insuficiencia presupuestaria de los ingresos del Colegio o pagos extraordinarios, el Colegio, previo acuerdo adoptado por la Asamblea General podrá establecer cuotas extraordinarias que serán satisfechas obligatoriamente por los colegiados. En estas cuotas de carácter extraordinario no llevará participación ni el Consejo General ni el autonómico.

Artículo 72. Morosidad en el pago de las cuotas.

1.– El colegiado que no abone las cuotas de entrada, ordinarias o extraordinarias, será requerido para hacerlas efectivas, concediéndosele al efecto un plazo de treinta días hábiles. Si la situación de impago se prolongase más de tres meses, a contar desde el requerimiento, se recargará al importe debido con doble del interés legal a contar desde el impago.

2.– Transcurridos los seis meses, desde el requerimiento de pago y si se mantuviera la situación de morosidad, el Pleno de la Junta Directiva acordará contra el colegiado moroso la incoación de Expediente Disciplinario.

3.– No podrá librarse certificación colegial alguna, ni aún la de baja, al colegiado moroso.

4.– El Pleno de la Junta Directiva está facultado para conceder el aplazamiento del pago de cuotas y débitos en las condiciones que acuerde en cada caso particular.

5.– El Pleno de la Junta Directiva queda facultado para decidir, en cada momento, las acciones a emprender para exigir de los colegiados morosos el cumplimiento de sus obligaciones, incluso por vía judicial.

Artículo 73. Recaudación de cuotas.

Las cuotas, tanto de entrada como ordinarias, serán recaudadas por el Colegio, el cual extenderá los recibos correspondientes, remitiendo al Consejo General y al Consejo de Colegios Profesionales de Castilla y León relación numérica de los cobrados y abonados con la participación que se establezca para estos Consejos.

Igualmente el Colegio recaudará los derechos que le correspondan por dictámenes y tasaciones, reconocimientos de firmas, sanciones, y cuantas prestaciones o servicios se establezcan en su favor.

Artículo 74. Liquidación de cuotas.

De las cuotas de entrada y cuotas colegiales ordinarias se destinará la cuota establecida para el Consejo General y para el Consejo de Colegios Profesionales de Médicos de Castilla y León y para los fondos del Colegio.

Artículo 75. Gastos.

Los gastos del Colegio serán solamente los necesarios para el sostenimiento de los servicios, sin que pueda efectuarse pago alguno no previsto en el presupuesto aprobado, salvo casos justificados, en los cuales y habida cuenta de las disposiciones de Tesorería, la Junta Directiva podrá acordar la habilitación de un suplemento de crédito, previa aprobación de la Asamblea General.

Sin la autorización expresa del Presidente y Tesorero-contador no podrá realizarse gasto alguno. En la caja del Colegio existirá la cantidad necesaria para hacer frente a los pagos del mismo, negociándose éstos, siempre que sea posible, por una entidad bancaria.

Artículo 76. Memoria anual.

1.– El Colegio con el fin de satisfacer el principio de transparencia en su gestión, elaborará una memoria anual, que hará pública en su página web en el primer semestre de cada año.

2.– La memoria anual ha de contener, al menos, la siguiente información:

- a) Informe anual de gestión económica, incluyendo los gastos de personal y las retribuciones de los miembros de la Junta de Gobierno en razón de su cargo.
- b) Importe de las cuotas aplicables a los colegiados.
- c) Información agregada y estadística relativa a los procedimientos informativos y sancionadores en fase de instrucción o que hayan alcanzado firmeza, de acuerdo, en todo caso, con la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.
- d) Información agregada y estadística relativa a las quejas y reclamaciones presentadas por los pacientes, consumidores y usuarios o sus organizaciones representativas, así como sobre su tramitación, de acuerdo con la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.
- e) Los cambios en el contenido del Código Deontológico.
- f) Las normas sobre incompatibilidades y las situaciones de conflicto de intereses que estatutariamente puedan establecerse.

3.– De dicha memoria se dará traslado al Registro de Colegios Profesionales, al Consejo de Colegios Profesionales de Médicos de Castilla y León y al Consejo General.

TÍTULO V

Régimen Disciplinario

Artículo 77. Principios Generales.

1.– Están sujetos al Régimen Disciplinario del Colegio Oficial de Médicos de Ávila los médicos y sociedades profesionales que estén incorporados al mismo y los que, estando incorporados al Colegio de Médicos de su domicilio profesional principal, ejerzan su profesión en la provincia de Ávila por faltas cometidas en la demarcación territorial de Ávila y tipificadas en los presentes estatutos.

2.– El régimen disciplinario establecido en estos estatutos se entiende sin perjuicio de las responsabilidades de cualquier otro orden en que los colegiados y las sociedades profesionales puedan incurrir.

3.– No podrán imponerse sanciones disciplinarias, sino en virtud de expediente instruido al efecto, con arreglo al procedimiento establecido en el presente capítulo. No obstante para la imposición de sanciones motivadas por la comisión de faltas calificadas como leves, se tramitará el procedimiento simplificado regulado en estos estatutos.

4.– La potestad disciplinaria corresponde a la Junta Directiva del Colegio. No obstante, el enjuiciamiento y sanción de las faltas cometidas por los miembros de dicha Junta Directiva, será competencia del Consejo de Colegios Profesionales de Médicos de Castilla y León.

5.– Los acuerdos sancionadores serán inmediatamente ejecutivos, sin perjuicio de los recursos que procedan. No obstante, en el caso de que dicha ejecución pudiera ocasionar

perjuicios de imposible o difícil reparación, el órgano disciplinario actuante podrá acordar de oficio o a instancia de parte la suspensión de la ejecución del acuerdo recurrido.

6.– Las sanciones impuestas por el Colegio Oficial de Médicos de Ávila surtirán efecto fuera de su ámbito territorial. El Colegio promoverá para hacer efectivo el cumplimiento de las sanciones que imponga en todo el territorio español.

Para ello, llevará un registro de sanciones y, al menos dará cuenta a las autoridades sanitarias y remitirá al Consejo de Colegios Profesionales de Médicos de Castilla y León y al Consejo General de Colegios Médicos, un extracto del expediente en un plazo máximo de quince días naturales desde la firmeza de las sanciones que imponga por faltas graves o muy graves.

7.– Todo colegiado tiene derecho de acceso a su expediente.

Artículo 78. Faltas disciplinarias.

Las faltas disciplinarias se califican en leves, graves y muy graves.

1.– Son faltas leves:

- a) La infracción negligente de las normas contenidas en el Código Deontológico, cuando no suponga una falta grave.
- b) El incumplimiento de las normas establecidas sobre documentación colegial.
- c) La negligencia en comunicar al Colegio las vicisitudes profesionales para su anotación en el expediente personal.
- d) La desatención respecto a los requisitos o peticiones de información solicitados justificadamente por el Colegio.
- e) El incumplimiento leve de los deberes reseñados en los apartados b), c), d), g), y h) del Art. 61 de los presentes estatutos.

2.– Son faltas menos graves:

- a) No corresponder a la solicitud de certificación o información sobre el estado de salud o enfermedad y asistencia prestada en los términos éticos cuando ello suponga un peligro para un enfermo.
- b) Indicar una competencia o título que no se posea.
- c) No emitir siempre que así esté establecido legal o reglamentariamente, las certificaciones en los impresos oficiales editados y distribuidos por la Organización Médica Colegial.
- d) La reiteración de faltas leves dentro de los seis meses siguientes a la fecha de su corrección.
- e) Incurrir en las prohibiciones reseñadas en los apartados c), d), k) y m) del Art. 62 de los presentes estatutos.

3.– Son faltas graves:

- a) El incumplimiento deliberado de los deberes contenidos en el Código Deontológico.
- b) La indisciplina deliberadamente rebelde frente a las prescripciones de los estatutos y órganos de gobierno colegiales y, en general, la falta grave del respeto debido a éstos.
- c) Los actos y omisiones que atenten a la moral, decoro, dignidad, prestigio y honorabilidad de la profesión, o sean contrarios al respeto debido a los pacientes y a los colegiados.
- d) La vulneración del secreto profesional, por culpa o negligencia, con perjuicio para tercero.
- e) El incumplimiento de las normas sobre prescripción de estupefacientes y la explotación de toxicomanías en beneficio propio o de terceros.
- f) La emisión de informes o expedición de certificados con falta a la verdad.
- g) La falta de pago de las cuotas colegiales una vez transcurridos seis meses desde el requerimiento de pago.
- h) Incurrir en una actuación profesional constitutiva de competencia desleal.
- i) El incumplimiento grave de los deberes reseñados en los apartados b), c), d), g), h) e i) del Art. 61 de los presentes Estatutos.
- j) Incurrir en las prohibiciones de los apartados a), b), e), f) g), h), i) j) y n) del Art. 62 de los presentes estatutos.
- k) La reiteración de faltas menos graves durante los seis meses siguientes a su corrección.
- l) La actuación como socio profesional en una Sociedad Profesional cuando se incurra en causa de incompatibilidad o inhabilitación.
- m) La actuación de la sociedad profesional con incumplimiento del ordenamiento profesional y deontológico y de las normas contenidas en la Ley de Sociedades Profesionales.

4.– Son faltas muy graves:

- a) Cualquier conducta constitutiva de delito doloso, en materia profesional.
- b) La violación dolosa del secreto profesional.
- c) El atentado contra la dignidad de las personas con ocasión del ejercicio profesional.
- d) La desatención manifiesta, malintencionada o maliciosa de los enfermos.

- e) La reiteración de las faltas graves durante el año siguiente a la corrección de otras dos del mismo carácter y cuyas responsabilidades no se hubiera extinguido a tenor de lo establecido en estos estatutos.

Artículo 79. Sanciones disciplinarias.

1.– Por razón de las faltas a que se refiere el precedente, pueden imponerse las siguientes sanciones:

- a) Amonestación privada.
- b) Apercibimiento por oficio.
- c) Suspensión temporal del ejercicio profesional.
- d) Expulsión del Colegio.

2.– Las faltas leves serán corregidas con la sanción de amonestación privada.

3.– Las faltas menos graves se sancionarán con apercibimiento de oficio.

4.– La comisión de falta calificada de grave se sancionará con suspensión del ejercicio profesional por tiempo inferior a un año, salvo la tipificada en el Art. 78.3 g. que se sancionará con la suspensión del ejercicio de los derechos colegiales hasta tanto el colegiado no haga efectivo sus obligaciones y se levantará dicha sanción automáticamente en el momento en que las cumpla.

5.– La comisión de falta calificada como muy grave se sancionará con suspensión del ejercicio profesional por tiempo superior a un año e inferior a dos. En caso de reiteración de faltas muy graves dentro de los dos años siguientes a su corrección, se sancionará con la expulsión del Colegio, cuya sanción se impondrá por el Pleno de la Junta Directiva mediante votación secreta y acuerdo adoptado por las dos terceras partes de los asistentes a la reunión y que, a su vez, sean al menos la mitad de los miembros que la integran.

6.– Para la imposición de sanciones el Colegio deberá graduar la responsabilidad del inculpado en relación con la naturaleza de la infracción cometida, trascendencia de ésta y demás circunstancias modificativas de la responsabilidad, teniendo potestad para imponer la sanción adecuada, si fuera más de una la que se establezca para cada tipo de faltas.

7.– En caso de sanción por falta muy grave que afecte al interés general se podrá dar publicidad en los medios de difusión colegiales como sanción accesoria, la que en todo caso deberá contener de forma motivada el acuerdo sancionador.

Artículo 80. Extinción de la responsabilidad disciplinaria.

1.– La responsabilidad disciplinaria se extinguirá:

- a) Por muerte del inculpado.
- b) Por cumplimiento de la sanción.
- c) Por prescripción de las faltas.
- d) Por prescripción de las sanciones.

2.– Las infracciones leves y menos graves prescribirán a los seis meses, las graves al año y las muy graves a los dos años sin haberse decretado la incoación del oportuno expediente, salvo las que constituyan delito, que tendrán el mismo plazo de prescripción que éste.

El plazo de prescripción comenzará a contarse desde que la infracción se hubiera cometido.

La prescripción se interrumpirá por la notificación al colegiado afectado del acuerdo de incoación del procedimiento disciplinario. El plazo volverá a computarse si el procedimiento disciplinario permaneciese paralizado durante más de un mes por causa no imputable al colegiado inculgado.

3.– Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los dos años, las impuestas por faltas graves al año y las impuestas por faltas menos graves y leves a los seis meses.

El plazo de prescripción de la sanción por falta de ejecución de la misma comenzará a contar desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone.

Interrumpirá la prescripción de la sanción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al sancionado.

Artículo 81. Rehabilitación.

1.– Las faltas se entenderán rehabilitadas de oficio, con la consiguiente cancelación de la nota en su expediente personal, por el transcurso del plazo de tres años para las muy graves, dos años para las graves y un año para las menos graves y leves, con excepción de la falta sancionada con expulsión.

2.– No obstante, lo anterior, los sancionados podrán solicitar su rehabilitación, en los siguientes plazos, contados desde el cumplimiento de la sanción o en su caso desde su prescripción:

- a) Si fuera por falta leve o menos grave, a los seis meses.
- b) Si fuera por falta grave, al año.
- c) Si lo hubiere sido por falta muy grave, a los dos años.

3.– La rehabilitación se solicitará a la Junta Directiva del Colegio. En el caso de expulsión, deberán aportarse pruebas de rectificación de conducta, que serán apreciadas ponderadamente por la Junta Directiva, oída la Comisión Deontológica.

4.– Los trámites de la rehabilitación se llevarán a cabo de la misma manera que para el enjuiciamiento y sanción de las faltas y con iguales recursos.

5.– El Colegio comunicará a la Consejería de Sanidad o, en su caso, la que resulte competente de la Junta de Castilla y León, al Consejo de Colegios Profesionales de Médicos de Castilla y León y al Consejo General de Colegios Médicos, el acuerdo que se adopte, en su caso, de rehabilitación del colegiado.

Artículo 82. Procedimiento ordinario.

1.– El procedimiento ordinario se iniciará siempre de oficio mediante acuerdo del Pleno de la Junta Directiva, por propia iniciativa, a petición razonada de otros órganos o por denuncia.

De iniciarse el procedimiento como consecuencia de denuncia, deberá comunicarse dicho acuerdo al firmante de la misma y al presunto infractor.

2.– La Junta Directiva del Colegio podrá, al tener conocimiento de una supuesta infracción, decidir la apertura de una fase de información previa y reservada de la que se encargará la Comisión Deontológica antes de acordar la incoación de expediente o, en su caso, el archivo de las actuaciones, sin imposición de sanción por sobreseimiento.

3.– Decidido el procedimiento, el órgano que acordó su iniciación podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, si existieran elementos de juicio suficientes para ello. No se podrán tomar medidas provisionales que puedan causar perjuicios irreparables a los interesados, o bien que impliquen la violación de derechos amparados por las leyes.

4.– La Junta Directiva, al acordar la incoación del expediente, nombrará un Instructor. El designado deberá tener al menos diez años de colegiación y preferentemente, especiales conocimientos en la materia a instruir. Desempeñará obligatoriamente su función, a menos que tuviera motivos de abstención o que la recusación promovida por el expedientado fuera aceptada por la Junta Directiva. Ésta podrá también designar Secretario o autorizar al Instructor para nombrarlo entre los colegiados.

5.– Serán motivos de abstención y recusación del Instructor y Secretario los establecidos en los Arts. 28 y 29 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

6.– A los efectos del ejercicio del derecho de recusación, los nombramientos de Instructor y Secretario serán comunicados al expedientado quien podrá hacer uso de tal derecho en cualquier momento del procedimiento.

7.– El expedientado puede nombrar a un colegiado para que actúe de defensor u hombre bueno, lo que le será dado a conocer, disponiendo de un plazo de diez días hábiles, a partir del recibo de la notificación, para comunicar a la Junta Directiva el citado nombramiento, debiendo acompañar la aceptación del mismo por parte del interesado. El defensor asistirá a todas las diligencias propuestas por el Instructor y podrá proponer la práctica de otras en nombre de su defendido.

Así mismo, el expedientado podrá acudir asistido de letrado.

8.– Compete al Instructor disponer la aportación de los antecedentes que estime necesarios y ordenar la práctica de cuantas pruebas y actuaciones conduzcan al esclarecimiento de los hechos o a determinar las responsabilidades susceptibles de sanción.

9.– Además de las declaraciones que preste el inculpado, el Instructor en plazo no superior a un mes le trasladará en forma escrita un pliego de cargos, en el que reseñarán con precisión los que contra él aparezcan: Los hechos imputados, la falta presuntamente

cometida y las sanciones que pudieran serle aplicadas, concediéndole un plazo de diez días hábiles a partir de la notificación, para que la conteste y proponga las pruebas que estime convenientes a su derecho. Contestado el pliego de cargos o transcurrido el referido plazo de diez días hábiles, el Instructor admitirá o rechazará las pruebas propuestas y acordará la práctica de las admitidas y cuantas otras actuaciones considere eficaces para el mejor esclarecimiento de los hechos. Practicadas las pruebas, el instructor dará vista de las actuaciones al inculpado para que en el plazo de diez días hábiles alegue lo que estime pertinente a su defensa y aporte cuantos documentos considere de interés, facilitándole, si así lo solicita, copia completa del expediente.

10.– Terminadas las actuaciones, el Instructor, dentro del plazo, de diez días hábiles, formulará propuesta de resolución, en la que fijará con precisión los hechos probados, la denegación motivada de las pruebas –en su caso–, la valoración de aquellos para determinar la falta y la sanción, que deberá notificar por copia literal al encartado. Este dispondrá de un plazo de diez días hábiles desde el recibo de la notificación para examinar el expediente y presentar escrito de alegaciones.

11.– Remitidas las actuaciones a la Junta Directiva del Colegio, inmediatamente de recibido el escrito de alegaciones presentado por el expedientado o transcurrido el plazo para hacerlo, aquella resolverá el expediente imponiendo o no sanción, en la primera sesión que celebre, oyendo previamente a la Asesoría Jurídica del Colegio y a la Comisión Deontológica, notificando la resolución al interesado en sus términos literales.

12.– La Junta Directiva del Colegio podrá devolver el expediente al Instructor para la práctica de aquellas diligencias que habiendo sido omitidas, resulten imprescindibles para la decisión. En tal caso, antes de remitir de nuevo el expediente a la Junta Directiva, se dará vista de lo actuado al inculpado, a fin de que en el plazo de diez días, alegue cuanto estime conveniente, no contando este tiempo como plazo de alegaciones.

13.– La decisión por la que se ponga fin al expediente disciplinario habrá de ser motivada y en ella no se podrán aceptar hechos ni fundamentos distintos de los que sirvieron de base al pliego de cargos y a la propuesta de resolución sin perjuicio de su distinta valoración jurídica.

14.– El acuerdo del Pleno de la Junta Directiva se notificará al expedientado con expresión del recurso o recursos que quepan contra el mismo, el órgano ante el que han de presentarse y el plazo para interponerlos de acuerdo con lo previsto en estos estatutos.

Si el procedimiento se inició como consecuencia de una denuncia, el acuerdo del Pleno de la Junta Directiva se notificará al firmante de la misma.

15.– El procedimiento deberá resolverse en el plazo máximo de un año desde que se inició.

Artículo 83. Procedimiento simplificado.

1.– Para el supuesto de que la Junta Directiva, al tener conocimiento de una presunta infracción, considere, previo informe de la Comisión Deontológica, que existen elementos de juicio suficientes para calificarla como leve, se tramitará el procedimiento simplificado regulado en este artículo.

2.– La iniciación del procedimiento y el nombramiento de Instructor seguirá los mismos trámites que para el procedimiento ordinario.

3.– El acuerdo de iniciación, que deberá tener el mismo contenido que el pliego de cargos, se notificará al Instructor y al expedientado con las actuaciones preliminares, este último en el plazo de ocho días hábiles podrá presentar escrito de contestación con proposición de prueba, el Instructor practicará la que estime oportuna para el esclarecimiento de los hechos en el plazo de diez días hábiles.

Terminadas las actuaciones, el Instructor formulará propuesta de resolución de conformidad con lo dispuesto en estos estatutos o, si aprecia que los hechos son constitutivos de infracción grave o muy grave, acordará que continúe tramitándose el procedimiento general, notificándolo a los interesados para que en el plazo de cinco días, propongan prueba, si lo estiman conveniente.

El procedimiento se remitirá para resolver a la Junta Directiva que en el primer Pleno que celebre dictará resolución en la forma y con los efectos previstos en el artículo anterior. El procedimiento deberá resolverse en el plazo máximo tres meses desde que se inició.

Artículo 84. Vinculaciones con el orden jurisdiccional penal.

1.– Cuando la Junta Directiva del Colegio tenga conocimiento, estando un procedimiento disciplinario en instrucción, de que se está tramitando un proceso penal sobre los mismos hechos, solicitará del órgano judicial comunicación sobre el estado de la causa.

2.– Recibida la comunicación y si existe identidad de sujetos, hechos y fundamentos entre la posible falta disciplinaria y la infracción penal que pudiera corresponder, la Junta Directiva del Colegio acordará la suspensión del procedimiento hasta que recaiga resolución judicial.

3.– Si no hubiere iniciado el procedimiento en vía colegial y sólo se estuvieran instruyendo diligencias previas, para decretar la suspensión en tanto se resuelve el proceso penal, deberá acordarse previamente la incoación del procedimiento y notificar al inculcado.

4.– En todo caso, los hechos declarados probados por la resolución judicial penal firme, vinculan al Colegio respecto del procedimiento disciplinario, sin perjuicio de la diferente valoración jurídica y en su caso, sanción.

TÍTULO VI

Régimen Jurídico y Recursos

Artículo 85. Competencias.

1.– La competencia del Colegio es irrenunciable y se ejercerá precisamente por los órganos colegiales que la tengan atribuida como propia, salvo los casos de delegación, sustitución o avocación previstos legalmente. El Colegio tiene plena capacidad jurídica, en su ámbito territorial, para el ejercicio de las funciones legalmente atribuidas.

2.– El Colegio Oficial de Médicos de Ávila, como Corporación de Derecho Público, está sujeto al derecho administrativo en cuanto a los acuerdos y actos de naturaleza

administrativa, siendo de aplicación a los mismos, si no estuviera previsto en los presentes estatutos, lo establecido en la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Las cuestiones de índole civil y penal quedan sometidas al régimen jurídico correspondiente y las relaciones del personal a su cargo se regirán por la legislación laboral.

Artículo 86. Eficacia.

Los acuerdos emanados por los órganos de gobierno del Colegio serán válidos y producirán efectos desde la fecha en que se dicten, salvo que en ellos se disponga otra cosa. La eficacia quedará demorada cuando así lo exija el contenido del acto o esté supeditado a su notificación.

Excepcionalmente podrá otorgarse eficacia retroactiva a los actos que se dicten en sustitución de otros anulados y así mismo cuando produzcan efectos favorables al interesado, siempre que los supuestos de hecho necesarios existieran ya en la fecha a que se retrotraiga la eficacia del acto y éste no lesione derechos o intereses legítimos de terceros.

Artículo 87. Recursos.

1.– Los actos y resoluciones adoptados por los órganos de gobierno del Colegio Oficial de Médicos de Ávila sometidos al derecho administrativo ponen fin a la vía administrativa, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado siguiente.

2.– Los colegiados y las personas con interés legítimo podrán formular recurso potestativo de alzada ante el Consejo de Colegios Profesionales de Médicos de Castilla y León, contra los acuerdos y actos sujetos a derecho administrativo de la Asamblea General y de la Junta Directiva, dentro del plazo de un mes a contar desde el día siguiente a su publicación o, en su caso, notificación a los colegiados o personas a quienes les afecten.

3.– El recurso será presentado ante la Junta Directiva del Ilustre Colegio Oficial de Médicos de Ávila, que deberá elevarlo, con sus antecedentes y el informe que proceda, al Consejo de Colegios Profesionales de Médicos de Castilla y León dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de presentación.

4.– El recurrente podrá solicitar al Consejo de Colegios Profesionales de Médicos de Castilla y León la suspensión del acuerdo o acto recurrido, quien podrá acordarla o denegarla motivadamente.

5.– Los interesados podrán sin necesidad de interponer el recurso previsto en el apartado 2, impugnar directamente el acto ante la jurisdicción contencioso-administrativa conforme lo previsto en la Ley reguladora de dicha jurisdicción.

6.– Lo dispuesto en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de la competencia que corresponde a la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León para conocer de los recursos que interpongan contra los actos y acuerdos del Colegio cuando éste ejerza funciones administrativas delegadas por dicha administración.

TÍTULO VII*Docencia y Formación Continuada**Artículo 88. Docencia y Formación Médica Continuada.*

1.– El Colegio, como parte fundamental de la actividad, promocionará actividades docentes y de formación médica continuada necesarias para obtener la competencia, actualización y adecuación profesional, científica y cultural de sus colegiados.

2.– El Colegio organizará aquellas actividades de carácter médico-científico que contribuyan de manera eficaz a la preparación científica y profesional de sus colegiados. El Colegio colaborará con los poderes públicos y con instituciones públicas y privadas para conseguir estos fines.

3.– El Colegio propiciará, colaborará y promoverá las actividades de formación y docencia que contribuyan a la acreditación de la competencia profesional de sus colegiados, conforme a las normas establecidas al efecto por los Consejos, General o Autonómico, por las Administraciones, Instituciones o Entidades competentes o por el propio Colegio.

4.– El Colegio auspiciará y amparará a las sociedades y académicas médico-sanitarias de la provincia de Ávila.

TÍTULO VIII*Del Personal**Artículo 89. Del Personal.*

1.– El Colegio dispondrá del personal necesario para el desarrollo de sus funciones.

La categoría jerárquica y organización interna del personal del Colegio se dispondrá mediante normativa interna aprobada por la Junta Directiva. Los aspectos laborales del personal del Colegio se regularán por la normativa y convenios de carácter laboral, vigentes en el sector administrativo.

El personal administrativo estará a las órdenes de la Junta Directiva del Colegio y dependerá de forma directa del Secretario General que ostenta la condición de Jefe de Personal del Colegio.

2.– Provisión de vacantes:

Producida una vacante o creado un nuevo puesto por la Junta Directiva, ésta acordará la convocatoria del oportuno proceso de selección para ocupar el puesto convocado, estableciéndose las características, conocimientos, titulaciones y requisitos exigidos para la misma. El proceso selectivo lo efectuará una Comisión de Selección de Personal integrada por el Secretario General, que actuará como Presidente, el Vicesecretario y el Tesorero o componentes de la Junta Directiva en quien se delegue.

Finalizada la fase de selección del personal mediante las pruebas requeridas en la convocatoria, se efectuará el contrato, con el carácter que prescriba la normativa laboral y lo dispuesto en la convocatoria. En todo caso, el personal seleccionado deberá ser ratificado por la Junta Directiva en la reunión inmediata posterior a la finalización del proceso de selección.

TÍTULO IX*Régimen de Distinciones y Premios**Artículo 90. Competencias.*

El Colegio, a propuesta de la Junta Directiva, podrá otorgar o solicitar, mediante información previa, distinciones y honores de distinta categoría, con arreglo a los merecimientos alcanzados en el orden corporativo y/o profesionales, por aquellas personas que se hicieran acreedoras de los mismos, en concordancia con lo dispuesto al respecto en estos estatutos.

Artículo 91. Normas Generales.

1.– La condición de Colegiado de Honor del Colegio Oficial de Médicos de Ávila, se concederá por la Asamblea General del Colegio a propuesta de la Junta Directiva.

2.– Podrán ser nombrados Colegiados de Honor las personas físicas y jurídicas españolas o extranjeras, sean médicos o no, que reúnan méritos para ello.

3.– Para otorgar estos nombramientos se valorará la labor relevante y meritoria de las personas que se pretenda distinguir, cualesquiera que sean sus actuaciones, en favor o en defensa de la profesión médica en general o de la Medicina, pero singularmente serán tenidos muy en cuenta los siguientes merecimientos:

- a) El ejercicio profesional ejemplar.
- b) La actividad consagrada a la defensa de la ética profesional o de los altos intereses de la profesión médica y del Colegio.
- c) Los actos médicos individualizados, cuando tengan extraordinario relieve científico, profesional, social o humano.
- d) La vinculación desde la actividad médica con el Colegio o con la provincia de Ávila en general.
- e) Las actividades y apoyo al Colegio, con especial dedicación y desinterés.

Artículo 92. Procedimiento.

El nombramiento de Colegiados de Honor se ajustará al siguiente procedimiento:

- 1.– El Colegio podrá otorgar, tras información previa, a propuesta de la Junta Directiva o de los colegiados, tras estudio y decisión de la Junta Directiva, la condición de Colegiado de Honor y/o Insignia del Colegio con los emblemas que le son propios y distintivos a aquellas personas físicas y jurídicas, españolas o extranjeras, sean médicos o no, que reúnan a juicio de la Junta los adecuados méritos, valorados en función de las características expuestas en el artículo anterior.

La Junta Directiva aprobará, tras su estudio, el diseño de la Insignia del Colegio y encargará su confección.

- 2.- La Asamblea General, mediante votación secreta, adoptará el acuerdo correspondiente por mayoría absoluta de los miembros componentes de la misma.
- 3.- Concedida la condición de Colegiado de Honor y/o Insignia del Colegio Oficial de Médicos de Ávila, se hará público y se otorgará, con la mayor solemnidad, a la parte interesada, el nombramiento que le facultará, en su caso, para el uso del emblema correspondiente.
- 4.- Todo colegiado al cesar definitivamente su actividad profesional por jubilación o enfermedad recibirá el título de Colegiado Honorífico.

El Colegio podrá convocar los premios y distinciones de carácter profesional y científico que apruebe la Junta Directiva y la Asamblea General, en su caso. Las convocatorias establecerán el tipo de premio, carácter y periodicidad, así como plazos, jurado y demás detalles oportunos al caso.

Artículo 93. Insignia colegial.

La insignia colegial con los símbolos emblemáticos del Colegio de Ávila es potestativa para su uso y tenencia de los colegiados en cualquiera de sus categorías. Existirán dos tipos de insignias la de Colegiado de Honor y la de Colegiado Honorífico.

Normas para la concesión de insignias:

- 1.- Todos los colegiados que pasen a la categoría de honoríficos y tengan al menos una antigüedad colegial, en este Colegio, de más de quince años, tendrán derecho a la insignia del Colegio. En el caso de que el colegiado con derecho a estas distinciones se encuentre sometido a expediente disciplinario o judicial, o esté cumpliendo la sanción impuesta, la concesión de las insignias se pospondrá hasta la finalización del expediente o cumplimiento de la sanción.
- 2.- También tendrán derecho como distinción y honor, a la concesión de las insignias colegiales en sus distintas categorías, aquellas personas, médicas o no que proponga la Junta Directiva y apruebe la Asamblea General en función de sus méritos para con el Colegio.

La entrega de insignias será siempre en los actos que disponga la Junta Directiva.

Artículo 94. Del registro especial de distinciones colegiales.

El Colegio llevará un registro especial de Colegiados de Honor y de las insignias concedidas que contendrá el listado de las personas que han merecido las distinciones y la referencia del acuerdo que se lo concedió.

Artículo 95. Otras distinciones.

Mediante la oportuna reglamentación de régimen interno y el acuerdo de la Junta Directiva podrán crearse otras distinciones y premios para reconocimiento, recompensa y estímulo de méritos especiales y específicos con relación a la dedicación y prestigio de los profesionales y en premio al ejercicio destacado de los altos valores que comporta el ejercicio de la Medicina.

Para recompensar y premiar los méritos y labor relevante de las personas que se han destacado en sus actuaciones en favor o en defensa de la clase médica y de la Medicina, el ejercicio profesional ejemplar, la defensa de los Colegios o Consejos de Colegios Médicos y los actos médicos individualizados, cuando tengan extraordinario relieve científico, profesional, social o humano.

TÍTULO X

Estatutos Colegiales y disolución del Colegio

Artículo 96. Modificación estatutos colegiales.

1.– Para la modificación de los estatutos colegiales se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) Será necesario la previa solicitud de las dos terceras partes del Pleno de la Junta Directiva o del 15% del censo total de los colegiados, debiéndose acompañar con la solicitud la redacción del proyecto de modificación, total o parcial, de los estatutos.
- b) El Pleno de la Junta Directiva acordará dar traslado de la modificación propuesta a todos los colegiados para que en el plazo de diez días hábiles elaboren y presenten por escrito las enmiendas que consideren.
- c) Terminado el período de presentación de enmiendas, el Pleno de la Junta Directiva convocará la Asamblea General de colegiados en un plazo máximo de treinta días hábiles para la aprobación, en su caso, de la modificación estatutaria propuesta.
- d) En la Asamblea General se abrirá un turno de defensa de la modificación estatutaria propuesta y de las enmiendas cursadas por escrito y, transcurrido el turno, se someterá a votación para su aprobación, incluyendo, en su caso, en la modificación estatutaria las enmiendas aprobadas.
- e) La aprobación de la modificación estatutaria y de las enmiendas presentadas requerirá el voto favorable de dos tercios de colegiados asistentes en la Asamblea General.

2.– Aprobado, en su caso, el proyecto de modificación estatutaria por la Asamblea General, se remitirá a la Consejería de la Presidencia de la Comunidad de Castilla y León o aquella que resulte competente en materia de Colegios Profesionales para la calificación de la legalidad, inscripción en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León y publicación, así como al Consejo de Colegios Profesionales de Médicos de Castilla y León y al Consejo General de Colegios Médicos para su conocimiento.

Artículo 97. Régimen de disolución del Colegio.

1.– La disolución del Colegio Oficial de Médicos de Ávila se adoptará, si lo permite la Ley, por acuerdo de la Asamblea General de colegiados, convocada al efecto por el Pleno de la Junta Directiva mediante acuerdo de las dos terceras partes del mismo o por iniciativa motivada del 50% de los colegiados.

2.– Para la validez de la Asamblea General a tal efecto se requerirá la asistencia de las dos terceras partes de los colegiados y para la validez del acuerdo se requerirá el voto favorable de un número de asistentes que superen el 50% de la totalidad de los colegiados.

3.– El acuerdo se comunicará a la Consejería de la Presidencia o la que resulte competente, para su aprobación.

Artículo 98. Destino de los bienes del Colegio en caso de disolución.

En caso de disolución del Colegio, la Asamblea nombrará una Comisión Liquidadora, la cual, en caso de que hubiera bienes y valores sobrantes después de satisfacer las deudas, adjudicará los mismos siguiendo las directrices marcadas por la Asamblea General.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición Transitoria Primera.– La entrada en vigor de estos estatutos no implicará cambios en la composición de la actual Junta Directiva del Colegio, ni en la duración de su mandato.

Disposición Transitoria Segunda.– Los procedimientos disciplinarios, que se hubieren iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de los presentes estatutos, seguirán tramitándose hasta su resolución de conformidad con la normativa anterior, sin perjuicio de aplicar las medidas previstas en estos estatutos si fuesen más favorables para el inculcado.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogado el Estatuto del Ilustre Colegio Oficial de Médicos de Ávila autorizado e inscrito por Orden PAT/568/2004, de 13 de abril.

DISPOSICIÓN FINAL

Los presentes estatutos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».